



**Protocolo Facultativo de
la Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/OP/MDV/1
26 de febrero de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA

**INFORME SOBRE LA VISITA A MALDIVAS DEL SUBCOMITÉ
PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES* ****

* De conformidad con la decisión del Subcomité de Prevención en su quinto período de sesiones sobre el procesamiento de los informes sobre sus visitas, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

** Informe transmitido confidencialmente al Estado parte el 9 de febrero de 2009, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 16, del Protocolo Facultativo. Solicitud de publicación por el Estado parte del 23 de febrero de 2009, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16, del Protocolo Facultativo.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
OBSERVACIONES PRELIMINARES	1 - 5	4
INTRODUCCIÓN	6 - 16	5
I. SALVAGUARDIAS OFICIALES CONTRA LOS MALOS TRATOS.....	17 - 64	7
A. Marco jurídico - legislación fundamental, reglamentos y códigos o instrucciones	18 - 33	7
B. Marco institucional - sistemas de denuncia, supervisión y asistencia jurídica	34 - 64	10
II. ESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN.....	65 - 72	16
A. Reunión con el Mecanismo nacional de prevención.....	67 - 70	16
B. Directrices	71 - 72	18
III. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD ...	73 - 256	20
A. En establecimientos de la policía	73 - 166	20
B. En las prisiones	167 - 243	39
C. Centros de rehabilitación de menores	244 - 250	55
D. Centros de rehabilitación para toxicómanos	251 - 254	56
IV. COOPERACIÓN	255 - 265	57
A. Facilitación de la visita	255 - 256	57
B. Acceso	257	57
C. Entrevistas en privado	258 - 259	57
D. Diálogo con las autoridades y respuestas recibidas de éstas.....	260 - 265	57
V. RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.....	266 - 360	58
A. Marco jurídico e institucional	266 - 278	58

ÍNDICE *(continuación)*

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
V. <i>(continuación)</i>		
B. Mecanismo nacional de prevención.....	279 - 280	60
C. Policía	281 - 318	60
D. Prisiones.....	319 - 356	66
E. Centros de rehabilitación de menores	357 - 359	70
F. Cooperación	360	70
<i>Anexos</i>		
I. Lista de lugares de privación de libertad visitados por el Subcomité		71
II. Lista de funcionarios gubernamentales y otras organizaciones y personas con las que se reunió la delegación		72

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo el "Subcomité") se estableció a raíz de la entrada en vigor, en junio de 2006, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en lo sucesivo "Protocolo Facultativo")¹.

El Subcomité inició sus trabajos en febrero de 2007.

2. El objetivo del Protocolo Facultativo es "establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad"², con el fin de prevenir los malos tratos. El término malos tratos debe interpretarse en su sentido más amplio, de manera que incluya, entre otras cosas, los malos tratos derivados de la privación de libertad en unas condiciones inadecuadas. La labor del Subcomité descansa en dos pilares: la realización de visitas a los lugares de privación de libertad con objeto de examinar las prácticas utilizadas y las características de los sistemas a fin de determinar cuándo existen lagunas en los mecanismos de protección y qué salvaguardias es necesario fortalecer; y la prestación de asistencia en el establecimiento y el funcionamiento de los órganos designados por los Estados partes para realizar visitas periódicas -los mecanismos nacionales de prevención (MNP). La forma de actuar del Subcomité es empírica: se centra en determinar qué es lo que sucede realmente y cuáles son las mejores prácticas necesarias para prevenir los malos tratos.

3. En el marco del Protocolo Facultativo, los Estados partes están obligados a permitir que el Subcomité visite cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito³. Los Estados partes se comprometen también a brindar al Subcomité acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad y a toda la información relativa al trato que se dispensa a esas personas y a las condiciones de su detención⁴. Están obligados también a ofrecer al Subcomité la posibilidad de entrevistarse sin testigos con las personas privadas de libertad⁵. El Subcomité goza de libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar⁶. Según lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, a los MNP deben concedérseles las mismas facilidades⁷. La labor del Subcomité se guía por los principios de confidencialidad,

¹ A/RES/57/199, 9 de enero de 2003.

² Protocolo Facultativo, art. 1.

³ Protocolo Facultativo, artículo 4 y apartado a) del artículo 12.

⁴ Protocolo Facultativo, apartado b) del artículo 12 y apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 14.

⁵ Protocolo Facultativo, apartado d) del párrafo 1 del artículo 14.

⁶ Protocolo Facultativo, apartado e) del párrafo 1 del artículo 14.

⁷ Protocolo Facultativo, arts. 19 y 20.

imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4. Tanto si en la práctica se producen malos tratos como si no, siempre es necesario que los Estados se mantengan alerta para evitarlos. El alcance de la labor preventiva es amplio, por cuanto abarca cualquier forma de abuso de las personas privadas de libertad que, de no atajarse, pudiera llegar a convertirse en tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El enfoque preventivo del Subcomité tiene un carácter de anticipación. Al examinar ejemplos de buenas y malas prácticas, el Subcomité trata de mejorar las protecciones existentes y eliminar o reducir al mínimo las posibilidades de que se produzcan abusos.

5. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes procede del respeto de los derechos humanos fundamentales de las personas privadas de libertad, cualquiera que sea la forma de custodia en que se encuentren. Las visitas del Subcomité a los Estados partes en el Protocolo Facultativo se centran en determinar qué factores pueden contribuir a crear situaciones que puedan dar lugar a malos tratos, o a impedir que se creen, con el fin de formular recomendaciones tendientes a evitar que se produzcan, o se repitan, los malos tratos. En ese sentido, más que limitarse a investigar o verificar si se han producido torturas, el objetivo último del Subcomité es prever y cortar de raíz los actos de tortura persuadiendo a los Estados partes para que mejoren el sistema de salvaguardias tendientes a prevenir todas las formas de maltrato.

INTRODUCCIÓN

6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 11 del Protocolo Facultativo, el Subcomité visitó Maldivas del lunes 10 al lunes 17 de diciembre de 2007.

7. En la primera visita del Subcomité a Maldivas la delegación se centró en el establecimiento del mecanismo nacional de prevención y en la situación, desde el punto de vista de la protección frente a los malos tratos, de las personas privadas de libertad en las instalaciones de la policía, las prisiones, las instituciones para niños y los centros de rehabilitación de toxicómanos.

8. La delegación estuvo integrada por los siguientes miembros del Subcomité: el Sr. Hans Draminsky Petersen (Jefe de la delegación) la Sra. Marija Definis-Gojanovic, el Sr. Zdenek Hajek, el Sr. Zbigniew Lasocik, el Sr. Victor Rodríguez Rescia y el Sr. Miguel Sarre. Acompañaron a la delegación el Sr. Mark Kelly y el Sr. R. Vasu Pillai, expertos.

9. Los miembros del Subcomité contaron con la asistencia de la Sra. Claudine Haenni Dale, Asesora del Subcomité, del Sr. José Doria y el Sr. Edo Korljan, funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y de intérpretes.

10. Durante su visita a Maldivas, la delegación examinó el trato dispensado a las personas privadas de libertad y formuló observaciones al respecto y se entrevistó en privado con personas privadas de libertad en varios tipos de instituciones: 12 establecimientos policiales, incluidas comisarías y centros de detención, y 2 prisiones. Visitó también 2 prisiones en construcción, 1 centro de educación y formación para niños, 1 hogar para niños necesitados

y 1 centro de rehabilitación para toxicómanos⁸. Además, la delegación visitó el centro de capacitación del Servicio de Seguridad Nacional de Maldivas en Girifushi.

11. Además de visitar algunos lugares de privación de libertad, el Subcomité celebró reuniones con autoridades públicas y miembros de la sociedad civil con el fin de hacerse una idea del marco jurídico relativo a la administración de justicia penal y los lugares de privación de libertad y de cuál era el funcionamiento del sistema en la práctica. La delegación se reunió también con representantes de los órganos de supervisión y denuncia y con los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas (CDHM) que, muy poco tiempo antes de la visita, había sido designada por el Gobierno como MNP⁹.

12. Al finalizar la visita, la delegación presentó a las autoridades de Maldivas, de forma confidencial, sus observaciones preliminares en relación con la visita¹⁰.

13. En el informe sobre la primera visita del Subcomité a Maldivas que figura a continuación, elaborado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo Facultativo, se exponen las conclusiones de la delegación y las observaciones y recomendaciones del Subcomité acerca del trato dispensado a las personas privadas de libertad con miras a mejorar la situación en cuanto a la protección de esas personas frente a cualquier tipo de maltrato. El informe sobre la visita es un elemento importante del diálogo entre el Subcomité, las autoridades de Maldivas y la sociedad civil encaminado a prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En principio, el informe tendrá carácter confidencial en tanto las autoridades de Maldivas no soliciten su publicación¹¹.

14. El primer capítulo del informe sobre la visita se dedica al análisis del marco jurídico e institucional de Maldivas desde la perspectiva de la prevención de la tortura. Las situaciones que pueden desembocar en la tortura pueden surgir de la falta de un marco jurídico e institucional apropiado que garantice los derechos de las personas privadas de libertad.

15. Uno de los factores esenciales para impedir los malos tratos es la existencia de un sistema bien rodado de visitas independientes para supervisar todos los lugares donde puedan encontrarse personas privadas de libertad. Por ese motivo, el segundo capítulo del informe se dedica a examinar el establecimiento del MNP de Maldivas.

⁸ En el anexo I figura una lista completa de los lugares de privación de libertad visitados.

⁹ En el anexo II figura una lista completa de los funcionarios y demás personas con las que se reunió la delegación.

¹⁰ Véanse el párrafo 4 y la nota de pie de página 8.

¹¹ Protocolo Facultativo, párrafo 2 del artículo 16.

16. En capítulos posteriores del informe, el Subcomité examina las situaciones concretas de las personas privadas de libertad en diferentes entornos a la luz de las salvaguardias, y su aplicación, que el Subcomité considera que, de establecerse y mantenerse adecuadamente, contribuirían a reducir el riesgo de maltrato de esas personas. El Subcomité formula recomendaciones relativas a la introducción de algunos cambios que podrían contribuir a mejorar los problemas detectados y a garantizar la elaboración y el mejoramiento de un sistema coherente de salvaguardias en la legislación y en la práctica.

I. SALVAGUARDIAS OFICIALES CONTRA LOS MALOS TRATOS

17. El Subcomité examinó aquellos elementos del marco jurídico e institucional que tenían el potencial de ofrecer salvaguardias para las personas privadas de libertad y aquellos que podrían acrecentar el riesgo de que se infligieran malos tratos.

A. Marco jurídico - legislación fundamental, reglamentos y códigos o instrucciones

1. La Constitución de la República de Maldivas

18. El Subcomité entiende que la nueva Constitución de la República de Maldivas, que no era más que un proyecto en el momento de la visita, ha sido ya aprobada. La nueva Constitución contiene un capítulo II revisado relativo a los derechos y libertades fundamentales en el que se contempla la prohibición de la detención arbitraria y de las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como una disposición sobre el trato humano que ha de dispensarse a las personas detenidas o encarceladas. **El Subcomité acoge con beneplácito la ratificación de la nueva Constitución por el Presidente el 7 de agosto de 2008.**

19. La Constitución es la ley suprema de Maldivas. En los artículos 31 y 148 de la Constitución vigente en el momento de la visita se establecía que en caso de que alguna ley o reglamento o cualquier otro principio con fuerza de ley fuese incompatible con los derechos fundamentales u otras disposiciones establecidas en la Constitución, dicho reglamento, principio o ley se consideraría nulo en la medida de esa incompatibilidad.

20. El capítulo II de la Constitución contenía disposiciones sobre los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos. En el artículo 31 se establecía que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución no podrían denegarse, ni temporalmente ni de ninguna otra forma, salvo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. No obstante, la Constitución era menos clara en cuanto a la relación entre la legislación nacional y el derecho internacional y ofrecía poca orientación sobre si los tratados en materia de derechos humanos debidamente ratificados por Maldivas podían considerarse de aplicación directa en el ordenamiento jurídico del país.

21. A ese respecto, el Subcomité desea recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, a la que la República de Maldivas se adhirió el 14 de septiembre de 2005, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En cuanto a la relación entre la legislación nacional y el derecho internacional y la observancia de los tratados, en la

Convención de Viena se estipula claramente que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento o la no observancia de las disposiciones de un tratado.

22. El Subcomité recomienda que Maldivas, a fin de garantizar la mejor protección posible contra los malos tratos, siga revisando su legislación y redoblando sus esfuerzos para velar por que todas las leyes nacionales, así como sus reglamentos administrativos, sean conformes a las disposiciones y principios de los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos. Al incorporar las obligaciones jurídicas internacionales, las autoridades deberían tener debidamente en cuenta la redacción utilizada en los instrumentos jurídicos internacionales.

2. El delito de torturas y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la legislación de Maldivas

23. El Subcomité observa que el Gobierno de Maldivas ha puesto en marcha un ambicioso programa de reforma jurídica que incluirá nuevas versiones del Código Penal, la Ley de condenas, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de pruebas, la Ley de policía, la Ley de seguridad nacional, la Ley de procedimientos de detención y la Ley de libertad condicional. **El Subcomité pide que se le mantenga informado acerca del proceso de aprobación de esas nuevas leyes y de su entrada en vigor. Solicita también que se le facilite copia de las leyes mencionadas más arriba que resulten aprobadas.**

24. Aunque la nueva Constitución a la que se hace referencia más arriba contiene ya una prohibición general de la tortura y los malos tratos, en la legislación penal vigente en Maldivas no figura una definición de la tortura ni se tipifican como delito los actos de tortura. Al Subcomité le preocupa que esa situación pueda justificar la tolerancia de actos prohibidos por la Constitución y los compromisos internacionales de Maldivas y abrir resquicios para la impunidad.

25. En consonancia con la Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura¹², **el Subcomité recomienda que Maldivas tipifique la tortura como delito en su legislación penal y disponga una compensación apropiada para las víctimas de torturas o malos tratos. En el texto de una disposición de esa naturaleza deberían figurar, como mínimo, los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y los requisitos que se establecen en el artículo 4. Además, en opinión del Subcomité, las condiciones que dan lugar a los malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse también para prevenir los malos tratos.**

3. Castigos corporales

26. En las conversaciones iniciales mantenidas con el Ministro de Justicia, el Fiscal General y el Ministro del Interior, se informó a la delegación de que puede seguir imponiéndose la flagelación como castigo por la comisión de determinados delitos. Las autoridades señalaron,

¹² CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 8.

no obstante, que lo que se buscaba con ese castigo era más la humillación que el daño físico. La delegación entendió que incluso los menores podrían ser azotados si cometían los delitos por los que se imponía ese castigo, ya que asumían la responsabilidad penal al llegar a la pubertad.

27. Infligir dolor deliberadamente como forma de control o castigo es a la vez inhumano y degradante. El Subcomité comparte la opinión expresada por el Comité de Derechos Humanos en su Observación general N° 20, sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, según la cual la prohibición de la tortura consagrada en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³ debía extenderse a los castigos corporales¹⁴. El Relator Especial sobre la tortura ha manifestado también la opinión de que los castigos corporales son incompatibles con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes consagrada en los instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁵. En cuanto a la práctica de la flagelación, el Subcomité hace hincapié en que el Comité de Derechos Humanos la ha considerado como un castigo cruel e inhumano prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Comité contra la Tortura ha adoptado la opinión de que la flagelación es incompatible con la Convención contra la Tortura¹⁶.

28. Además, al Subcomité le preocupa que en la sección 44 del proyecto de código penal se pueda legalizar la imposición de castigos corporales a los niños en las escuelas e instituciones. El Subcomité comparte la opinión expresada por el Comité sobre los Derechos del Niño en sus últimas observaciones finales sobre Maldivas, cuando consideró que la práctica de la flagelación era contraria a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷. El Subcomité considera que la práctica de la flagelación infligida a un menor o a un adulto, tanto si con ella se pretende infligir humillación como daño físico, es inaceptable por su intrínseca naturaleza degradante y humillante. Así pues, no debe imponerse como condena por ningún delito.

29. El Subcomité recomienda que el Gobierno de Maldivas prohíba todo tipo de castigos corporales, incluida la flagelación, ya se apliquen para causar dolor o humillación, como condena por un delito o con fines disciplinarios.

¹³ Al que la República de Maldivas se adhirió el 19 de septiembre de 2006.

¹⁴ Observación general N° 20 del Comité de Derechos Humanos sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (10 de marzo de 1992), párr. 5.

¹⁵ Informe del Relator Especial, Sir Nigel S. Rodley, presentado en cumplimiento de la resolución 1995/37 B de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/7), 10 de enero de 1997, párr. 6.

¹⁶ Véase, por ejemplo, CCPR/CO/84/YEM, 9 de agosto de 2005, párr. 16; CCPR/CO/70/TTO, 10 de noviembre de 2000, párr. 13; CAT/C/IDN/CO/2, 2 de julio de 2008, párr. 15; y CAT/C/CR/28/5, 12 de junio de 2002, párr. 4.

¹⁷ CRC/C/MDV/CO/3, 13 de julio de 2007, párr. 55.

4. Administración de la justicia de menores y salvaguardias para los menores en conflicto con la ley

30. El marco jurídico para la administración de la justicia de menores incluye la legislación siguiente: el Código Penal, la Ley de protección de los derechos del niño (Ley N° 9/91); la normativa para interrogatorios, resoluciones y sentencias de la justicia de menores (enmendada en 2004); la Ley de familia (Ley N° 4/2000); y el Reglamento sobre la equidad de los juicios, las investigaciones y las condenas en el caso de delitos cometidos por menores. El Subcomité entiende que el Gobierno ha abordado una reforma de la administración de la justicia de menores que incluye, en particular, la elaboración de una ley de justicia de menores.

31. Sólo hay un tribunal de menores, con sede en Malé, razón por la cual éstos han de ser trasladados a la capital para varios casos concretos. No obstante, los tribunales de las islas pueden entender de algunos casos relacionados con menores en conflicto con la ley.

32. El Subcomité recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cualquier modo de privación de libertad de un menor, incluida la detención, el encarcelamiento o la prisión, se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, a fin de garantizar y respetar plenamente el derecho del niño al desarrollo. Las salvaguardias específicas para los menores privados de libertad y la posibilidad de acogerse a esas salvaguardias se examinan más detalladamente en las secciones A y C del capítulo V *infra*.

33. El Subcomité recomienda que las autoridades de Maldivas velen por que en todas las decisiones adoptadas en el contexto de la administración de la justicia de menores y en los planes para revisar la legislación pertinente se dé una consideración primordial al interés superior del menor. Eso incluye el primer contacto con la policía, la posible permanencia bajo custodia policial y en prisión provisional a la espera de juicio y el internamiento en una institución penitenciaria u otra institución para menores que no puedan abandonar libremente¹⁸.

B. Marco institucional - sistemas de denuncia, supervisión y asistencia jurídica

34. La delegación se reunió con representantes de la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas, el Comité de Supervisión de Prisiones, la Oficina Pública de Denuncias, el Fiscal General y la Comisión sobre la Integridad de la Policía. Se informó al Subcomité del mandato y el marco jurídico de esos órganos y se examinaron las prácticas habituales y los posibles problemas que los representantes de esos órganos habían encontrado en sus respectivas esferas de competencia.

1. Comisión de Derechos Humanos de Maldivas

35. La Comisión de Derechos Humanos de Maldivas (CDHM) se estableció el 10 de diciembre de 2003 en virtud de un decreto del Presidente de la República. En la nueva Ley de la Comisión

¹⁸ Véase también la Observación general N° 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.

de Derechos Humanos de agosto de 2005, enmendada en agosto de 2006, se establece que la Comisión será una entidad jurídica independiente con capacidad para litigar y para realizar transacciones en su propio nombre. Sin embargo, a la delegación no le quedó claro si esa ley había entrado en vigor. **El Subcomité pide a las autoridades que aclaren si la Ley de la Comisión de Derechos Humanos ha entrado en vigor y, de no ser así, que faciliten información sobre el calendario previsto para ello.**

36. El Gobierno de Maldivas notificó la designación de la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas como MNP en una declaración pronunciada por el Presidente de la República de Maldivas el 10 de diciembre de 2007 con ocasión del Día de los Derechos Humanos.

37. La Comisión está integrada por siete miembros designados por el Presidente de acuerdo con el Parlamento (*Majlis*). Los miembros tienen un mandato de cinco años prorrogable por otros cinco. En el momento de la visita, la Comisión contaba con la asistencia de 13 empleados. La Comisión presenta un informe anual al Presidente de la República y al Parlamento.

38. El mandato de la Comisión figura en el artículo 19 de la ley, en el que se establece que la labor de la Comisión abarca las tres esferas principales siguientes: investigación de denuncias de violación de los derechos humanos; sensibilización de la población acerca de los derechos humanos; y prestación de asesoramiento a los organismos competentes del Gobierno en relación con la reparación de los perjuicios producidos por las violaciones de los derechos humanos y el fomento de la sensibilización.

39. Para desempeñar ese mandato consagrado en el artículo 19 de la ley, en el artículo 20 se estipula que la Comisión investigará las denuncias de violaciones de los derechos humanos; asesorará al Gobierno acerca de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos y la elaboración de instrumentos legislativos; señalará las deficiencias de la legislación vigente en relación con los derechos humanos; y realizará actividades de investigación en la esfera de los derechos humanos. Además, la Comisión tiene el mandato de visitar los lugares donde haya personas detenidas o encarceladas en cumplimiento de una sentencia judicial u otra orden legítima; vigilar e interesarse por el bienestar de esas personas; y formular a los organismos gubernamentales recomendaciones acerca de la forma en que deben ser tratadas.

40. En una reunión con la CDHM se informó a la delegación de que la Comisión recibía unas 300 denuncias cada año y que recientemente había llevado a cabo una visita a la prisión de Maafushi. Los miembros de la Comisión dijeron que no habían tenido ningún problema para acceder a los lugares de privación de libertad y que no habían tenido noticia de que se hubiera producido ninguna represalia contra los internos a raíz de sus visitas. No obstante, se hizo hincapié en que la CDHM consideraba que su principal actividad era el fomento de la sensibilización. Además, se informó a la delegación de que la capacidad de investigación de la Comisión se limitaba a un oficial de denuncias y tres empleados en prácticas.

41. El alcance exacto del mandato de la CDHM en relación con las visitas no quedó claro para la delegación. Como se ha señalado más arriba, en el artículo pertinente de la ley correspondiente se limita el mandato relacionado con las visitas a los lugares en los que haya personas internadas *en cumplimiento de una sentencia judicial u otra orden legítima*. Con ello parece quedar excluida la posibilidad de visitar, por ejemplo, las comisarías de policía, las instituciones para personas necesitadas, las instituciones psiquiátricas y los establecimientos

militares. Además, en la reunión que mantuvo con la CDHM, se informó a la delegación de que la Comisión no visitaba las instituciones psiquiátricas o militares. Así pues, parece que su mandato no permite a la CDHM visitar todos los lugares donde haya o pueda haber personas privadas de libertad, como se establece en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.

42. No obstante, en la reunión celebrada con la Comisión se informó a la delegación de que se había visitado en fechas cercanas un establecimiento dependiente del Ministerio de Educación y Seguridad Social. Además, según el informe anual de la CDHM correspondiente a 2005, ésta había visitado el Centro de Educación y Formación para Niños y tres establecimientos de la policía. **El Subcomité pide a las autoridades que le faciliten información sobre el alcance exacto del mandato de la CDHM en relación con las visitas y especifiquen si alcanza también a los lugares donde la policía puede mantener a personas detenidas. El Subcomité solicita también información sobre el número de visitas realizadas durante el año 2008 y previstas para el año 2009, los establecimientos visitados y las propuestas que haya podido formular la Comisión para enmendar las leyes o reglamentos vigentes en relación con las salvaguardias contra los malos tratos.**

43. En el capítulo II se examina con más detalle el actual mandato de la CDHM a la luz de los requisitos que se establecen en el Protocolo Facultativo en relación con los MNP.

2. Comité de Supervisión de Prisiones

44. El Comité de Supervisión de Prisiones se estableció en abril de 2004. Sus miembros son nombrados por el Presidente y entre ellos hay abogados, jueces y parlamentarios. Se trata de un órgano funcionalmente independiente del Ministerio del Interior y de la policía y que informa directamente al Presidente y al Ministro del Interior.

45. En principio sólo se había confiado al Comité la inspección de la prisión de Maafushi, pero recientemente se había ampliado su mandato de manera que abarcara también el centro de detención de Dhoonidhoo. El Comité está facultado para inspeccionar esas instituciones sin necesidad de avisar con antelación al Departamento de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación (DSPR).

46. Según la información recibida por la delegación, ese órgano no ha comenzado todavía a funcionar. Además, en las conversaciones mantenidas con la administración de la prisión y las entrevistas celebradas con los internos, se le comunicó que tanto las autoridades como los internos tenían sus dudas acerca de la necesidad de que existiera ese órgano.

47. El Subcomité invita a las autoridades a que revisen las funciones y el mandato del Comité de Supervisión de Prisiones con miras a convertirlo en un órgano independiente encargado de la vigilancia y la tramitación de denuncias en relación con las prisiones.

3. Oficina Pública de Quejas

48. La Oficina Pública de Quejas, establecida en junio de 2004, recibió inicialmente el mandato de investigar los casos de torturas. En mayo de 2006 se puso fin a la actividad investigadora de la Oficina. Los casos finalizados se presentaron al Presidente y los 35 casos que aún estaban por concluir se remitieron a la Comisión sobre la Integridad de la Policía. En el

marco del desempeño de su mandato original la Oficina había investigado 69 casos, de los que 57 incluían denuncias de torturas o malos tratos, principalmente de utilización de la violencia y palizas durante la investigación policial con el fin de obtener una confesión, y también denuncias por la privación de sueño. Según la información facilitada por los representantes de la Oficina, en ninguno de los casos investigados por ésta pudieron probarse las denuncias de torturas. **El Subcomité solicita información sobre la forma en que se determinó la veracidad de las denuncias, así como copias de los expedientes correspondientes a los reconocimientos médicos practicados para evaluar las denuncias en los 57 casos que se mencionan más arriba, que incluían denuncias de torturas o malos tratos.**

4. Comisión sobre la Integridad de la Policía

49. La investigación de las denuncias contra la policía corresponde a la Comisión sobre la Integridad de la Policía, establecida en agosto de 2006, que aún no ha comenzado a funcionar. En el proyecto de ley de la policía, actualmente en tramitación en el Parlamento, se establece que esa Comisión tendrá el mandato de investigar las denuncias formuladas contra miembros de la policía; detectar, comprobar e investigar los delitos cometidos por miembros de la policía; reducir al mínimo la corrupción, el uso excesivo de la fuerza y la comisión de otros delitos por miembros de la policía; y examinar las medidas disciplinarias o administrativas adoptadas contra miembros de la policía. La Comisión rendirá cuentas directamente al Ministro del Interior.

50. El Subcomité alberga seria inquietud por el posible conflicto de intereses existente en el proyecto de mandato de la Comisión sobre la Integridad de la Policía. El Subcomité hace hincapié en que, para que la Comisión goce de la confianza del público, no sólo debe ser independiente e imparcial, sino que debe percibirse que lo es. **El Subcomité pide que se le faciliten detalles de las disposiciones legislativas y operacionales adoptadas para velar por la independencia de la Comisión sobre la Integridad de la Policía e información sobre su capacidad de investigación, así como acerca de los recursos humanos y materiales que se pongan a su disposición. Además, el Subcomité pide que se le informe de los resultados del examen de los 35 casos por concluir que pasaron de la Oficina Pública de Denuncias a la Comisión.**

5. Supervisión por el ministerio público

51. En el artículo 220 de la nueva Constitución se contempla el establecimiento del cargo de Procurador General de Maldivas. El Procurador General será independiente en el desempeño de sus funciones, pero estará sujeto a las directrices de política general del Fiscal General.

52. El Procurador General estará facultado también para supervisar y revisar las circunstancias y condiciones en las que una persona permanezca detenida, encarcelada o privada de libertad de cualquier otra forma antes del juicio. Además, estará facultado para ordenar cualquier investigación que estime conveniente en relación con la denuncia o cualquier otra información sobre actividades delictivas que llegue a su conocimiento. **El Subcomité acoge con beneplácito esa nueva disposición y solicita información sobre los planes que puedan haberse elaborado para llevar a cabo las labores de supervisión en la práctica.**

6. Supervisión judicial

53. Según lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución vigente en el momento de la visita, el Tribunal Superior de Maldivas tenía jurisdicción sobre todos los recursos presentados contra las sentencias de los tribunales del país y sobre los demás casos que el Presidente de la República pudiera determinar. En la antigua Constitución no se contemplaba la separación de los poderes ejecutivo y judicial.

54. En la nueva Constitución de Maldivas se dispone la independencia del poder judicial. Según el artículo 141, el poder judicial reside en el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior y los juzgados de instrucción que se establezcan en virtud de las leyes. Se consagra al Tribunal Supremo como la instancia más alta en lo que se refiere a la administración de justicia en Maldivas y a su Magistrado Principal como la más alta autoridad del Tribunal Supremo.

55. En el artículo 45 de la nueva Constitución se prohíben la detención y el encarcelamiento arbitrarios. En el artículo 58 se establece también que cualquier persona cuyos derechos o libertades constitucionales se hayan vulnerado o denegado podrá recurrir a los tribunales para obtener reparación.

56. Por lo que se refiere al papel de la judicatura como garante de los derechos humanos de los detenidos, la delegación observó en sus conversaciones con las autoridades, el personal de la policía y los detenidos que, en el momento de la visita, no había ninguna supervisión durante el primer período de custodia policial de los detenidos por parte del ministerio público ni de los jueces. Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento sobre la presentación al juez de una solicitud de prórroga de la detención o encarcelamiento de personas sospechosas de haber cometido un delito durante un período mayor que el aprobado por el Comité (14 de octubre de 2003), la intervención judicial sólo comienza una vez transcurrido un período de 22 días bajo custodia.

57. El Subcomité observa que la nueva Constitución contiene una disposición sobre la supervisión de la custodia por los jueces y el ministerio público. En el apartado d) del artículo 48 se establece que toda persona detenida o encarcelada ha de comparecer en el plazo de 24 horas ante un juez, que podrá determinar la validez de la detención, poner en libertad a esa persona con o sin condiciones, u ordenar la prórroga de la detención. **El Subcomité acoge con beneplácito esa nueva disposición¹⁹.**

7. Disposición sobre el acceso a un abogado y la asistencia jurídica

58. En el párrafo 2 del artículo 16 de la Constitución vigente en el momento de la visita se establecía que toda persona que sea acusada de un delito tendrá derecho a defenderse de acuerdo con la *sharia*. A tal fin, se deberá permitir que disponga de la asistencia de un abogado siempre que sea necesario.

59. En el apartado a) del artículo 2 del Reglamento sobre la petición y obtención de la asistencia de un abogado, de 2004, se establece que en cualquier caso que se encuentre bajo

¹⁹ Véase también el epígrafe 1 de la sección A del capítulo III sobre el período inicial bajo custodia policial.

investigación por existir la sospecha de que se haya cometido un delito, la persona investigada tendrá la oportunidad de solicitar la asistencia de un abogado. En el apartado b) de ese artículo se establece que la persona sospechosa de haber cometido un delito será informada de ese derecho en el momento de su detención. No obstante, en el artículo 11 se estipula claramente que la elección del abogado será responsabilidad del acusado que solicite esa asistencia, que tendrá también que hacer frente al pago de los honorarios correspondientes.

60. En el momento de la visita en Maldivas no había un sistema de asistencia letrada gratuita. Como consecuencia, la delegación encontró que la gran mayoría de los internos a los que entrevistó no podían contar con asesoramiento jurídico por falta de recursos financieros. No obstante, en la reunión que mantuvo con el Fiscal General se informó a la delegación de que las autoridades tenían previsto introducir un sistema de ayuda para el pago de la asistencia letrada y se iban a mejorar las posibilidades de gozar de la asistencia de un abogado privado.

61. En una nota verbal de fecha 22 de junio de 2008, las autoridades informaron al Subcomité de que el Gobierno había tomado nota de que en ese momento no había un sistema de asistencia letrada en Maldivas e indicaron que se habían adoptado medidas para establecer un sistema de esa naturaleza. El Subcomité observa también que en el artículo 53 de la nueva Constitución, además de establecerse el derecho de toda persona a disponer de asistencia letrada en cualquier momento en que lo considere necesario, se establece que "en casos penales graves, el Estado facilitará un abogado al acusado si éste no puede pagarlo". **El Subcomité acoge con agrado la nueva disposición constitucional relativa a la ayuda para la obtención de asistencia letrada. El Subcomité solicita información sobre cualquier posible cambio legislativo que esa nueva disposición constitucional pueda llevar consigo, la definición de lo que es un "delito grave", y el tiempo que una persona puede permanecer bajo custodia antes de ser acusada formalmente de un delito. Además, el Subcomité solicita información sobre los planes y plazos previstos para el establecimiento de ese sistema, incluidas las estructuras necesarias, para velar por su funcionamiento eficaz en la práctica, así como el texto de cualquier nuevo instrumento legislativo sobre la materia que pueda promulgarse.**

62. Desde un punto de vista preventivo, el acceso a un abogado, que es un concepto más amplio que la simple prestación de asistencia jurídica con el único fin de ocuparse de la defensa, es una salvaguardia importante frente a los malos tratos. La presencia de un abogado durante el interrogatorio por la policía puede no sólo disuadir a los miembros de la policía de recurrir a los malos tratos y otros abusos durante el interrogatorio, sino que puede servir de protección a los miembros de la policía si se tuvieran que enfrentar a denuncias infundadas de malos tratos. El abogado es también la persona clave en lo que se refiere a prestar asistencia a la persona privada de libertad en el ejercicio de sus derechos, incluido el acceso a los mecanismos de denuncia. **El Subcomité recomienda que se amplíe el sistema de manera que alcance a todas las personas privadas de libertad que, por motivos financieros o de otra índole, no puedan gozar de la asistencia de un abogado privado y se inicie lo antes posible, preferiblemente desde el momento mismo de la detención.**

8. Conclusiones

63. El Subcomité opina que la supervisión de todos los lugares de privación de libertad ejercida por órganos independientes, la supervisión de la custodia por los jueces y el ministerio público, la posibilidad de dirigirse a un órgano independiente encargado de examinar las

denuncias por malos tratos, junto con el acceso a un abogado, tanto *de jure* como *de facto*, son salvaguardias clave contra la tortura y los malos tratos. El Subcomité desea también subrayar el deber de todos los mecanismos encargados de la tramitación de denuncias de velar por que las denuncias de torturas o malos tratos se investiguen en profundidad y los autores de esos delitos sean llevados ante la justicia.

64. No obstante, la simple existencia teórica de esas salvaguardias no es suficiente para que sean efectivas; para garantizar la protección contra los malos tratos es necesario que funcionen también en la práctica. Con ese fin, el Subcomité hace hincapié en que los mecanismos de supervisión y de denuncia, el poder judicial y el ministerio público no sólo deben ser independientes, sino que la población debe percibir esa independencia, y en que deben ponerse a su disposición los medios humanos y materiales necesarios para que puedan desempeñar sus funciones.

II. ESTABLECIMIENTO DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN

65. Como ya se ha señalado, el 10 de diciembre de 2007 las autoridades de Maldivas notificaron la designación de la Comisión de Derechos Humanos de Maldivas (CDHM) como mecanismo nacional de prevención (MNP).

66. De conformidad con lo establecido en el Protocolo Facultativo, el Subcomité está facultado para cooperar con los Estados partes en la aplicación del Protocolo prestándoles asesoramiento y asistencia en el establecimiento de los MNP, sin los cuales el nuevo sistema no sería ni eficaz ni eficiente a los fines de alcanzar el objetivo de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁰.

A. Reunión con el Mecanismo nacional de prevención

67. En la reunión con la Comisión de Derechos Humanos se celebró un debate preliminar sobre el alcance del mandato de ese mecanismo en relación con el mandato internacional requerido con arreglo al Protocolo Facultativo y sobre la importancia de que su creación y funcionamiento se ajusten a las normas internacionales según se establece en el Protocolo. En el debate se hizo referencia a la necesidad de tener debidamente en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, denominados Principios de París²¹, en particular el requisito de que su mandato esté claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo en el que se establezcan su composición y sus competencias, como se estipula en el Principio 2.

68. Durante ese intercambio de ideas se examinaron y analizaron los principales obstáculos con los que el nuevo MNP podría encontrarse en su tarea diaria dentro del país y en su relación con el Subcomité. Entre las principales cuestiones planteadas pueden citarse las siguientes:

²⁰ Protocolo Facultativo, párrafo 4 del artículo 2 e inciso i) del apartado b) del artículo 11.

²¹ A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993.

- La importancia de que ese mecanismo nacional se establezca en virtud de un instrumento legislativo. A ese respecto, el Subcomité reconoce que un decreto presidencial es un paso importante, aunque no es suficiente para garantizar el carácter permanente y la sostenibilidad de que debe gozar el mecanismo nacional. Así pues, el Subcomité insta a la República de Maldivas a que continúe el desarrollo de ese proceso hasta que se promulgue una ley que satisfaga ese requisito.
- Para que la CDHM mantenga el carácter de MNP, el Gobierno de Maldivas deberá proporcionarle recursos humanos y materiales suficientes para alcanzar sus objetivos. La consecución de esos objetivos no debe constituir una carga adicional a la de las actividades que desempeña actualmente: la entidad preventiva debe disponer de su propio programa, separado de las actividades que realiza normalmente la CDHM como parte de su mandato general. A ese respecto, debe contar con un programa autónomo de visitas a todos los lugares donde pueda haber personas detenidas o encarceladas (prisiones, comisarías de policía, hospitales psiquiátricos, instituciones para menores, centros de detención para inmigrantes, etc.).
- Por lo que se refiere a las visitas sin previo aviso a lugares de detención que realice la CDHM en su calidad de MNP de la tortura, aparte del mandato de la Comisión que dimana de su estatuto constitutivo, se requiere un mandato que satisfaga las obligaciones internacionales derivadas del Protocolo Facultativo y contraídas por el Estado parte en virtud del proceso de ratificación de ese tratado. Así pues, el MNP, para llevar a cabo la labor complementaria de la del Subcomité y de conformidad con el requisito de acceso establecido en el Protocolo Facultativo, debe disponer de libre acceso a todos los tipos de lugares donde haya o pueda haber personas privadas de libertad, incluidos, entre otros, comisarías de policía, centros de detención administrativa, prisiones, instituciones psiquiátricas e instituciones para personas necesitadas, penitenciarias militares, centros para menores en conflicto con la ley y para menores necesitados y medios de transporte de detenidos.

69. Como resultado de las conversaciones con los representantes de la CDHM, preocupa al Subcomité que ésta no cuente con personas suficientemente cualificadas para realizar la diversidad de tareas relacionadas con la labor del MNP y que la CDHM pueda no disponer de suficientes recursos financieros. Las disposiciones presupuestarias adoptadas tal vez no garanticen la necesaria autonomía financiera; se informó al Subcomité de que se estaba trabajando en la práctica para la elaboración de las propuestas presupuestarias de la Comisión.

El Subcomité solicita información sobre los recursos humanos y financieros de que dispondrá la CDHM para desempeñar eficazmente sus funciones en calidad de MNP, incluido el desglose de los recursos presupuestarios que se le han asignado para la realización de sus actividades en calidad de MNP.

70. A la luz de esa primera reunión con el MNP, el Subcomité celebra que el Estado de Maldivas haya iniciado el proceso de establecimiento del MNP y le pide que continúe el proceso de consolidación e institucionalización. A ese respecto, y a fin de garantizar el desarrollo óptimo de ese mecanismo, reafirma las siguientes directrices dirigidas al Estado y al mecanismo nacional con el fin de que pueda establecerse un plan amplio y complementario que permita al mecanismo desempeñar eficazmente sus funciones en lo que respecta a la prevención de la tortura.

B. Directrices

1. Directrices dirigidas al Estado parte

71. El Subcomité desea indicar al Estado parte algunas directrices relativas a determinados aspectos clave de los MNP. El Estado debe:

- a) Garantizar la independencia funcional del MNP y la percepción de esa independencia, así como la independencia de su personal y de cualesquiera expertos a los que pueda recurrir como consultores, a fin de evitar cualquier conflicto de interés real o aparente;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los expertos del MNP cuenten con toda la competencia profesional necesaria, teniendo presente el equilibrio de género y la representación apropiada de los grupos étnicos y minoritarios del país;
- c) Proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento del MNP;
- d) Facilitar los medios para que el MNP pueda satisfacer de una manera sostenible los principios relacionados con el estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos (los denominados Principios de París²²);
- e) Proporcionar al MNP acceso a toda la información relativa al número de personas privadas de libertad en lugares de detención, así como el número de lugares de detención y su localización;
- f) Facilitar al MNP acceso a toda la información relativa al trato dispensado a esas personas y las condiciones de su internamiento, incluido el acceso a todo tipo de archivos;
- g) Dar al MNP la posibilidad de entrevistar a las personas privadas de libertad, en privado, con ayuda de un intérprete en caso necesario, así como de entrevistar a cualquier otra persona que a juicio del MNP pueda facilitar información de interés;
- h) No sancionar ni adoptar medida alguna que pudiera perjudicar a las personas u organizaciones que proporcionen información al MNP;
- i) Examinar las recomendaciones formuladas por el MNP y establecer un diálogo con ese mecanismo acerca de posibles medidas para aplicar esas recomendaciones;
- j) Publicar y difundir los informes que anualmente elabore el MNP.

²² A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993.

2. Directrices dirigidas al mecanismo nacional de prevención

72. El Subcomité desea ofrecer al propio MNP algunas directrices relativas a determinadas cuestiones clave. El mecanismo debe:

- a) Salvaguardar y mantener su independencia funcional, así como la de su personal. Establecer modalidades para que otros agentes no gubernamentales que desarrollen su labor en la esfera de la prevención de la tortura puedan cooperar con el mecanismo o participar en él.
- b) Velar por que se contrate personal con la competencia profesional necesaria, teniendo presente el equilibrio de género y la representación apropiada de los grupos étnicos y minoritarios del país.
- c) Supervisar y evaluar su propio funcionamiento con respecto a las normas internacionales establecidas en los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).
- d) Planificar la utilización de los recursos y la forma de garantizar la realización de visitas periódicas para comprobar el trato que se dispensa a las personas privadas de libertad en todos los tipos de lugares de detención y adoptar medidas apropiadas para su protección.
- e) Formular recomendaciones a las autoridades competentes con el fin de mejorar el trato que se dispensa a las personas privadas de libertad y sus condiciones de internamiento y evitar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, teniendo en cuenta las normas pertinentes de las Naciones Unidas, así como las recomendaciones formuladas a raíz de las visitas y en los informes del Subcomité.
- f) Definir una estrategia y formular propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o los proyectos de ley sobre la materia, incluido el establecimiento del mecanismo nacional de prevención de la tortura mediante la promulgación de una ley.
- g) Insistir en su acceso a toda la información sobre el número de personas privadas de libertad en lugares de detención.
- h) Mantenerse en contacto con el Subcomité y facilitar el intercambio de todo tipo de información con el fin de hacer un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones del Subcomité.
- i) Asegurar la confidencialidad de la información recogida y mantener su carácter reservado, según proceda.
- j) Publicar y difundir informes anuales.
- k) Asegurar la formación y el reciclaje de su personal especializado en procedimientos y buenas prácticas a fin de aplicar una metodología coherente y rigurosa al realizar visitas a lugares de detención, incluidos los métodos de entrevista y de recopilación,

reunión y análisis sistemáticos de la información y los datos relativos a la prevención de la tortura.

III. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

A. En establecimientos de la policía

1. Período inicial bajo custodia policial

73. En el apartado b) del párrafo 1 del artículo 15 de la Constitución vigente en el momento de la visita se establecía que "nadie podrá ser detenido o encarcelado salvo de la forma establecida en la ley. Ninguna persona podrá ser detenida durante un período superior a 24 horas sin ser informada de los motivos de la detención". La nueva Constitución contiene una disposición similar.

74. Según la legislación vigente en el momento de la visita, un sospechoso podía permanecer detenido durante siete días a discreción de la policía. Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento sobre la detención o encarcelamiento de personas sospechosas de haber cometido un delito durante un período superior a siete días, un comité integrado por tres funcionarios del Gobierno nombrados por el Presidente puede aprobar una prórroga de 15 días²³.

75. Como se señala en el epígrafe 6 de la sección B del capítulo I *supra*, el Subcomité entiende que la nueva Constitución ha entrañado algunos cambios en la situación descrita. En el apartado d) del artículo 48 de la nueva Constitución se establece que cualquier persona detenida o encarcelada ha de comparecer en el plazo de 24 horas ante un juez, que podrá determinar la validez de la detención, poner en libertad a esa persona con o sin condiciones u ordenar la prórroga de la detención. **El Subcomité recomienda que las autoridades competentes garanticen la debida aplicación de ese nuevo procedimiento establecido en el apartado d) del artículo 48 de la Constitución.**

76. **El Subcomité pide a las autoridades que le proporcionen una descripción detallada del procedimiento de adopción de decisiones en relación con la detención de una persona por la policía, la prórroga de la detención y la prisión provisional a la espera de juicio en la que se tengan en cuenta los cambios debidos a la introducción del nuevo procedimiento establecido en el apartado d) del artículo 48 de la Constitución. Esa descripción debería incluir, en particular, información sobre las autoridades encargadas de adoptar las decisiones sobre la custodia y su prórroga, los plazos máximos para la adopción de esas decisiones y las referencias correspondientes a las leyes y reglamentos aplicables.**

77. Al Subcomité le preocupa no sólo el hecho de que una persona pueda verse privada de libertad durante un período de siete días a discreción de la policía, sino también que sea internada en establecimientos que dependen de la policía. Para prevenir los malos tratos, la

²³ Como no se facilitó al Subcomité una copia de ese reglamento, la información que contiene este párrafo se ha tomado del informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/4/25/Add.2, 2 de mayo de 2007, párr. 46.

investigación y la custodia policial deberían estar separadas tanto institucional como funcionalmente. El hecho de que la policía realice funciones de investigación y de custodia aumenta el riesgo de que los investigadores traten de presionar a las personas bajo custodia o incluso recurran a los malos tratos para acelerar la investigación.

78. El Subcomité recomienda que la prisión provisional posterior al período inicial bajo custodia policial tenga la menor duración posible y se realice en centros dependientes del Departamento de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación (DSPR) y no de la policía. El Subcomité recomienda también que las autoridades competentes velen por que no se presione a las personas detenidas con el fin de acelerar las investigaciones o con cualquier otro fin.

79. En una nota verbal de fecha 22 de junio de 2008, las autoridades dieron seguridades de que el Gobierno de Maldivas estaba trabajando para fortalecer la separación de las funciones policiales de investigación y custodia. Además, se señaló que se estaba examinando seriamente la recomendación de que las personas en prisión preventiva estén internadas en centros dependientes del DSPR. **El Subcomité pide al Gobierno que le proporcione información sobre cualquier novedad a ese respecto.**

2. Prisión provisional a la espera de juicio y libertad bajo fianza

80. Según lo dispuesto en la sección 5 del Reglamento sobre la libertad bajo fianza, de 2004, toda persona detenida puede solicitar que se la ponga en libertad bajo fianza. Si el caso se encuentra en la etapa de investigación, la petición habrá de presentarse ante la autoridad responsable de la detención y si el caso se encuentra en la etapa judicial habrá de presentarse ante el tribunal que entienda del caso o ante el Comité Judicial, en caso de presentarse uno de los días en que el Comité celebra sesiones. La lista de los delitos por los que se puede conceder la libertad bajo fianza figura en el anexo 1 del Reglamento.

81. En el artículo 6 y en la sección a) del artículo 7 del mencionado Reglamento se establece que la decisión sobre la libertad bajo fianza y sus condiciones se comunicarán por escrito a la persona detenida bajo sospecha de haber cometido un delito en un plazo de 36 horas desde su detención. En caso de que la petición de libertad bajo fianza sea denegada, se informará de ello por escrito a la persona detenida en un plazo de 36 horas.

82. Según la legislación vigente en el momento de la visita, de todo ello parece desprenderse que durante los primeros siete días bajo custodia policial la decisión sobre la libertad bajo fianza corresponde a la policía. Transcurrido ese período inicial de custodia policial, la decisión sobre la libertad bajo fianza corresponde al mismo Comité competente para decidir acerca de la prórroga de la detención. **El Subcomité recomienda que las autoridades de Maldivas revisen el sistema de libertad bajo fianza de manera que la autoridad encargada de la investigación del delito no sea también la que deba adoptar la decisión acerca de la libertad bajo fianza. El Subcomité solicita información acerca de si el nuevo procedimiento establecido en el apartado d) del artículo 48 de la nueva Constitución supondrá algún cambio en los procedimientos relativos a la prisión provisional a la espera de juicio y la libertad bajo fianza y, de ser así, solicita también información sobre esos cambios.**

83. Durante la visita, la delegación tuvo la impresión de que el sistema de libertad bajo fianza adolecía de deficiencias que contribuían a que un gran número de personas se encontrasen en prisión preventiva. Aunque se conceda la libertad bajo fianza, todavía puede haber obstáculos financieros para obtenerla en la práctica, ya que la garantía exigida para la puesta en libertad puede ser muy alta y, la mayoría de las veces, los ciudadanos normales no pueden pagarla.

Para que realmente sea posible en la práctica obtener la libertad bajo fianza, el Subcomité recomienda que la fianza se fije teniendo en cuenta los medios económicos del detenido. El Subcomité solicita información sobre el número de peticiones de libertad bajo fianza presentadas durante 2007 y la primera mitad de 2008, y sobre el número de personas a quienes se les concedió.

3. La comparecencia ante un tribunal como salvaguardia contra los malos tratos

84. Según el Reglamento sobre la presentación al juez de una solicitud de prórroga de la detención o encarcelamiento de personas sospechosas de haber cometido un delito durante un período mayor que el aprobado por el Comité (14 de octubre de 2003), la intervención de la judicatura no comienza hasta después de transcurridos los primeros 7 días bajo custodia policial y la prórroga de 15 días que puede aprobar el Comité. En consecuencia, las personas pueden permanecer bajo custodia policial durante un período de 22 días sin que su detención sea aprobada o revisada por un órgano judicial.

85. En el Reglamento arriba mencionado no se indica el período máximo por el que los jueces pueden prorrogar la detención durante las investigaciones, aunque en su artículo 6 se establece que el juez indicará, por escrito, el plazo de detención o encarcelamiento. Además, no se requiere que se consignen por escrito los motivos de la prórroga de la detención, sino que únicamente han de consignarse los motivos en caso de que se *deniegue* la prórroga.

86. Además, en el Reglamento no se hace referencia a que el tribunal tenga la obligación de oír al detenido en persona. En el artículo 4 se establece únicamente que un oficial de la autoridad investigadora deberá responder a las preguntas que pueda plantear el juez. Asimismo, el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados afirmaba en su informe sobre Maldivas que los jueces examinan la solicitud de prórroga de la detención sin oír al detenido o a su abogado²⁴. También confirmaron ese extremo los detenidos a los que entrevistó la delegación, que dijeron haber estado bajo custodia de la policía durante semanas, incluso meses, sin comparecer ante un tribunal.

87. Como se ha señalado anteriormente, el Subcomité es consciente de la nueva disposición constitucional según la cual toda persona detenida o encarcelada ha de comparecer en el plazo de 24 horas ante un juez, que podrá determinar la validez de la detención, poner en libertad a esa persona con o sin condiciones u ordenar la prórroga de la detención. **El Subcomité solicita información sobre si, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Constitución, está previsto modificar o derogar el Reglamento sobre la presentación al juez de una solicitud de prórroga de la detención o encarcelamiento de personas sospechosas de haber cometido un delito durante un período mayor que el aprobado por el Comité. En caso de que no se**

²⁴ Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/4/25/Add.2, 2 de mayo de 2007, párr. 46.

establezca un plazo máximo para la detención, el Subcomité recomienda que la decisión de prorrogar la detención sea revisada por un tribunal a intervalos regulares.

88. La supervisión judicial de una decisión de prorrogar el período de detención, es decir, la comparecencia de una persona privada de libertad ante un tribunal y la posibilidad de recurrir la decisión de autorizar la detención y denunciar los malos tratos, es una salvaguardia importante de los derechos de los detenidos en general y frente a los malos tratos en particular. El Subcomité subraya que nadie debe permanecer detenido sin tener la posibilidad real de ser oído rápidamente por una autoridad judicial o de otra naturaleza²⁵. **El Subcomité recomienda no sólo que los detenidos estén presentes en el tribunal cuando se decida la validez de la detención o su prórroga, sino que el tribunal debe darles la oportunidad de hablar y denunciar cualquier maltrato. El tribunal debe estar siempre en condiciones de solicitar un reconocimiento médico si hay motivos para creer que se han infligido malos tratos y adoptar medidas para garantizar que cualquier denuncia de malos tratos sea investigada diligentemente por un órgano competente.**

4. El riesgo que entraña la dependencia de la confesión para pronunciar una sentencia condenatoria

89. Según la legislación vigente, un tribunal puede decidir una condena solamente sobre la base de una confesión. De las conversaciones mantenidas con las autoridades, la delegación tuvo la impresión de que también las investigaciones policiales tendían a centrarse en la obtención de una confesión, y que los procesos fiscales y judiciales también se centraban en la confesión. Sin embargo, se informó a la delegación de que habitualmente ya no se consideraba que la confesión fuese suficiente motivo para la condena, y que la mayoría de las condenas (casi el 90%) se habían impuesto teniendo en cuenta alguna otra prueba aparte de la confesión.

90. No obstante, varios detenidos a los que entrevistó la delegación dijeron que la policía seguía tratando de obtener declaraciones mediante la coacción y los malos tratos. Algunos detenidos dijeron, por ejemplo, que habían sido golpeados por miembros de una unidad especial de investigación para que confesaran haber participado en la explosión que había tenido lugar en Himandhoo. En otra entrevista, un detenido dijo que tenía las manos atadas a la espalda mientras le golpeaban por todo el cuerpo en la sala de interrogatorios del centro de prisión preventiva de Malé fuera de las sesiones oficiales de interrogatorio. Además, en el centro de detención de Dhoonidhoo, la delegación entrevistó a un detenido que había sido supuestamente obligado a dormir durante una semana al aire libre, sin colchoneta, en un suelo de cemento cerca de la ruidosa maquinaria utilizada para el bombeo. Se averiguó que ese poco apropiado lugar para dormir había sido presuntamente elegido por el personal de guardia a petición del investigador de la policía encargado del caso.

91. El Subcomité considera que la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria únicamente sobre la base de una confesión puede abrir el camino para que algunos elementos desvirtúen el procedimiento y traten de extraer confesiones maltratando a las personas privadas

²⁵ Según se establece en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173 (9 de diciembre de 1988), Principio 11.

de libertad. A ese respecto, el Subcomité desea hacer hincapié en la prohibición de aprovecharse indebidamente de la situación de una persona detenida o presa para hacerla confesar, inculparse en un delito de cualquier otra forma o testificar contra cualquier otra persona, así como en el principio de que ninguna persona detenida debe ser sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio²⁶. El Subcomité considera que una investigación judicial basada en las pruebas, y no en la confesión, es una de las salvaguardias fundamentales, por cuanto haría innecesario extraer confesiones mediante malos tratos y reduciría así considerablemente el riesgo de que se inflijan malos tratos durante la custodia policial.

92. El Subcomité ve con agrado la disposición contenida en el artículo 52 de la nueva Constitución por la que se establece que "no se admitirá como prueba una confesión a menos que sea admitida ante el tribunal por un acusado que esté en plena posesión de sus facultades mentales. No se obtendrán pruebas ni declaraciones de ninguna fuente mediante coacción o por medios ilícitos, y las pruebas o declaraciones así obtenidas no serán admisibles ante un tribunal". El Subcomité también acoge con agrado lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 del proyecto de reglamento de procedimiento penal²⁷. Según el cual "al interrogar a una persona, los miembros de las fuerzas del orden no utilizarán en ninguna circunstancia la tortura o la intimidación para persuadirla de que responda a las preguntas o formule una confesión".

93. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para garantizar la aplicación escrupulosa de la nueva disposición constitucional consagrada en el artículo 52. El Subcomité solicita información sobre la situación del Reglamento de procedimiento penal y si éste incluye la prohibición del uso de la tortura o los malos tratos en las investigaciones policiales. El Subcomité recomienda también que en las actividades de capacitación de la policía acerca de los métodos de investigación se haga hincapié en la necesidad de proceder de las pruebas hacia el sospechoso, y no al contrario. El Subcomité recomienda también que antes de que una persona privada de libertad firme una declaración ante la policía, debe entregársele una copia de la declaración escrita por el funcionario de la policía y leersele en voz alta o dársele la oportunidad de que la lea.

5. La información sobre los derechos como salvaguardia frente a los malos tratos

94. Ni en la Constitución ni en el resto de la legislación vigente en el momento de la visita se contemplaba la necesidad de informar a los detenidos de sus derechos ni si especificaba cuáles eran exactamente esos derechos.

95. Durante sus visitas a las comisarías de policía, la delegación no vio ninguna información escrita sobre los derechos, y casi todos los internos entrevistados dijeron que no se les había dado ninguna información al respecto. Además, sobre la base de las entrevistas mantenidas con los internos y con los oficiales de la policía, la delegación obtuvo la impresión de que cuando se

²⁶ Según se establece en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173 (9 de diciembre de 1988), Principio 21.

²⁷ Proyecto de 21 de abril de 2005.

daba alguna información sobre los derechos no se hacía de una manera coherente o sistemática en todas las comisarías. Así pues, informar a los detenidos sobre sus derechos era algo que se dejaba a la discreción de los policías de guardia.

96. Es evidente que si las personas no conocen sus derechos su capacidad para ejercerlos se ve adversamente afectada. El derecho de las personas privadas de libertad a que se les notifiquen sus derechos es un elemento crucial en la prevención de los malos tratos, así como un requisito previo para el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con las debidas garantías procesales y la pronta comparecencia de los detenidos ante un juez. El Subcomité acoge con beneplácito las disposiciones del artículo 48 de la nueva Constitución en las que se establecen algunos derechos básicos de los detenidos²⁸.

97. El Subcomité recomienda que toda la legislación pertinente se modifique con arreglo a la nueva Constitución a fin de enumerar detalladamente todos los derechos de las personas privadas de libertad, así como el derecho de esas personas a que se les notifiquen sus derechos desde el momento de la detención y la correspondiente obligación de los miembros de las fuerzas del orden de velar por que se realice realmente esa notificación y prestar asistencia en el ejercicio de todos esos derechos desde el mismo momento de la detención.

98. El Subcomité recomienda también que se elabore una lista normalizada de todos los derechos de las personas privadas de libertad en los idiomas hablados por los detenidos y se exhiba en los lugares de privación de libertad de manera que pueda ser leída fácilmente por las personas que se encuentren bajo custodia. Además, esa información debería figurar en el formulario que han de firmar todas las personas que se encuentran bajo custodia, del que debería darse copia a los detenidos.

6. La notificación de la privación de libertad como salvaguardia frente a los malos tratos

99. En una nota verbal de fecha 22 de junio de 2008, las autoridades informaron al Subcomité de que según el Reglamento sobre la petición y obtención de la asistencia de un abogado, el oficial investigador debe informar sobre la detención a un familiar o conocido elegido por el detenido en un plazo de 24 horas y dio seguridades de que se estaba haciendo todo lo posible por informar de la detención a la familia en un plazo de 24 horas.

100. No obstante, a pesar de esa disposición, varios detenidos entrevistados por la delegación se quejaron de que no habían podido ponerse en contacto con sus familiares o lograr que se les informara de la detención. La delegación averiguó que, en la práctica, los detenidos no podían ejercer ese derecho a menos que el oficial que investigaba su caso estuviera de acuerdo. Por ejemplo, en el centro de detención de Dhoonidhoo, un detenido dijo haber estado detenido durante 51 días antes de que se informara a su familia. Además, incluso si el oficial investigador

²⁸ El derecho a ser informado de los motivos de la detención o encarcelamiento; el derecho a tener un abogado y a ser informado de ese derecho; el derecho a permanecer en silencio; y el derecho a comparecer ante un juez en un plazo de 24 horas.

estaba de acuerdo en hacerlo, parece que los detenidos seguían sin saber si se había notificado realmente a su familia.

101. Una persona detenida sin que nadie conozca su paradero es más vulnerable al abuso. El derecho de informar a alguien del exterior acerca de la privación de libertad es una salvaguardia importante contra los malos tratos. Quienes de otra manera podrían recurrir a los malos tratos pueden verse coartados por el hecho de que alguien del exterior conozca la situación y permanezca alerta para velar por el bienestar del detenido.

102. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes velen por que el derecho a notificar a un familiar u otra persona conocida de la privación de libertad en un plazo de 24 horas se haga realidad también en la práctica. El Subcomité recomienda también que se informe sistemáticamente a los detenidos de ese derecho y se les pida que firmen un formulario normalizado sobre los derechos en el que se consigne la identidad de la persona a la que desean se haga la notificación. El personal de la policía debe recibir instrucciones para que informe a los detenidos de ese derecho y lo ponga en práctica realizando la notificación a la persona indicada.

7. El acceso a un abogado como salvaguardia frente a los malos tratos

103. Como se señaló en el epígrafe 7 de la sección B del capítulo I *supra*, en el apartado a) del artículo 2 del Reglamento sobre la petición y obtención de la asistencia de un abogado, de 2004, se establece que cuando se investigue la comisión de un delito se dará a la persona investigada la oportunidad de recabar la asistencia de un abogado. No obstante, en la sección 11 se estipula claramente que será responsabilidad del acusado elegir al abogado y hacer frente a los honorarios derivados de esa asistencia.

104. La delegación tuvo la impresión de que ese derecho no se traducía en realidad en la práctica, porque la gran mayoría de los detenidos entrevistados dijeron que no podían permitirse contratar a un abogado privado y, por tanto, no tenían representación legal durante el tiempo que permanecían bajo custodia policial. Además, algunos de los detenidos entrevistados dijeron que incluso si hubieran podido pagar a un abogado, la policía hacía caso omiso de sus peticiones de ponerse en contacto con uno, o las denegaba. Por ejemplo, algunos internos del centro de detención de Dhoonidhoo dijeron que, tras un incidente que ocurrió en noviembre de 2007, varios de ellos fueron golpeados y se denegó su petición de ver a un abogado. La delegación oyó también quejas de que se había hecho esperar a los detenidos durante largos períodos, de hasta 96 horas, para ver a un abogado.

105. La presencia de un abogado durante los interrogatorios de la policía puede tener un efecto disuasorio sobre quienes de otra manera podrían tratar de obtener por la fuerza información o una confesión de las personas bajo su custodia. Si el detenido tiene derecho a consultar con un abogado en privado desde el principio de la custodia, puede también informar de cualquier maltrato que haya sufrido y, a petición suya, el abogado puede presentar una denuncia. Si esa información se mantiene bajo secreto profesional, puede utilizarse de forma anónima para evitar prácticas abusivas en el futuro. La presencia de un abogado durante los interrogatorios puede servir también para proteger a los oficiales de policía en caso de que se formulen contra ellos denuncias infundadas de malos tratos. El derecho a ver a un abogado desde el primer

momento de la detención es, por tanto, un medio importante para prevenir los malos tratos, así como una salvaguardia de las debidas garantías procesales.

106. No obstante, el valor preventivo del acceso a un abogado depende de si ese derecho puede ejercerse en la práctica. Si las personas privadas de libertad no pueden pagarse un abogado y no se les proporciona uno gratuitamente, el derecho a un abogado y su valor en cuanto a la prevención de los malos tratos quedará en el plano teórico. El Subcomité subraya que todas las personas privadas de libertad deben tener acceso a un abogado tan pronto como sea posible a partir del momento de la detención, incluido en el primer interrogatorio de la policía.

107. A la vista de lo anterior²⁹, **el Subcomité recomienda que las autoridades garanticen que todas las personas privadas de libertad puedan disponer de la asistencia de un abogado desde el momento de la detención. La policía debe informarles sistemáticamente de ese derecho y proporcionarles medios razonables para consultar con su abogado en privado. Además, si un detenido no tiene un abogado de su elección, debería tener derecho a que se le asignara uno y poder beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita si no tiene medios suficientes para pagarlo**³⁰.

8. El acceso a un médico como salvaguardia frente a los malos tratos

108. Si una persona privada de su libertad es objeto de malos tratos por parte de la policía, resulta bastante comprensible que, mientras siga bajo su custodia, tenga miedo de decírselo a nadie. Si la persona desea denunciar los malos tratos, un médico sería la elección más probable, puesto que se supone que los médicos trabajan con independencia de las fuerzas de seguridad y las consultas con ellos se suponen privadas y confidenciales. Además, si se han causado lesiones, el médico estará en mejores condiciones para examinarlas y documentarlas.

109. Desde el punto de vista de la prevención, el hecho de que las personas privadas de libertad sean examinadas periódicamente por un médico en privado mientras permanecen bajo custodia puede tener un efecto disuasorio sobre cualquier funcionario que pueda tener la tentación de recurrir a los malos tratos. El Subcomité considera que el acceso a un médico sin la presencia de la policía es una importante salvaguardia frente a los malos tratos.

110. Sin embargo, de los relatos referidos por los médicos, los miembros de la policía y los detenidos quedó claro que no se realizaban esos reconocimientos rutinarios ni en las comisarías de policía locales ni en los centros de reclusión importantes. Además, la delegación supo que era normal que hubiera oficiales de policía presentes cuando un médico visitaba a un interno. Así pues, no parecía existir una cultura de confidencialidad en los encuentros entre los médicos y sus pacientes. Además, la delegación oyó en numerosas ocasiones que era habitual que los pacientes estuvieran esposados durante la visita y el examen del médico. Esa práctica no es aceptable, constituye un trato degradante y socava la confianza entre el paciente y el médico.

²⁹ Véase también el epígrafe 7 de la sección B del capítulo I *supra*.

³⁰ Véase el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173 (9 de diciembre de 1988), Principio 17.

111. El Subcomité recomienda que las autoridades introduzcan la práctica de un reconocimiento médico sistemático de todas las personas bajo custodia policial y que esos reconocimientos se lleven a cabo sin utilizar esposas u otros medios de contención. El Subcomité recomienda también que los reconocimientos se realicen de conformidad con el principio de confidencialidad de la relación médico-paciente. Durante los reconocimientos no debe estar presente ninguna persona que no pertenezca a la profesión médica, a excepción del paciente. En casos excepcionales, cuando el médico así lo solicitara, se podrían adoptar medidas especiales de seguridad, como tener un agente de policía cerca. El médico debería anotar esa circunstancia en los registros, así como el nombre de todas las personas presentes. No obstante, los agentes de policía deberían mantenerse siempre a una distancia desde la que no puedan oír, y preferiblemente tampoco ver, el reconocimiento médico.

112. Además de la realización de un reconocimiento médico apropiado, la adecuada consignación de las lesiones de las personas privadas de libertad por la policía constituye una importante salvaguardia que contribuye a la prevención de los malos tratos y de la impunidad. La cuidadosa consignación de las lesiones muy bien podría disuadir a quienes, de otra forma, pudieran tener la tentación de recurrir a los malos tratos. **El Subcomité recomienda que los reconocimientos médicos rutinarios se realicen utilizando un formulario normalizado que debería incluir: a) el historial médico; b) un relato por la persona examinada de cualquier acto de violencia que haya podido sufrir; c) el resultado del reconocimiento físico minucioso, incluida una descripción de cualquier lesión; y d) cuando la formación del médico lo permita, una evaluación en cuanto a la concordancia entre los tres primeros elementos. Si el interno lo solicita, el informe médico debe facilitársele a él o a su abogado.**

9. El registro de la custodia como salvaguardia frente a los malos tratos

113. La delegación examinó los registros de custodia en todas las comisarías de policía visitadas y se le informó del sistema con el que se llevaban los archivos y registros. En algunas comisarías se informó también a la delegación de que la policía estaba obligada a facilitar al detenido una hoja de detención en un plazo de 24 horas. En el momento de la visita, los registros se llevaban principalmente de forma manual. El Subcomité acoge con agrado la información facilitada por algunos altos oficiales de la policía de que había empezado a desplegarse un sistema electrónico de registro.

114. Al examinar los registros, la delegación observó que habitualmente se omitían datos importantes, como la fecha y hora de la puesta en libertad o el traslado a otro centro de detención y el número de la celda en la que se había confinado al detenido. Además, en los registros no se consignaba el hecho de que se hubiese informado a los detenidos de sus derechos.

115. La falta de un mantenimiento sistemático de los archivos conduce invariablemente a que los registros sean inexactos e incompletos y no puedan hacerse referencias cruzadas. El Subcomité puede citar como ejemplo el caso del Sr. Hussein Solah, a quien se encontró muerto en el puerto de Malé el 15 de abril de 2007. Los archivos del centro confirmaron que se le detuvo el 9 de abril de 2007 como sospechoso de posesión de drogas. El 12 de abril, a las 21.17 horas, se quejó de dolor de cabeza. Rechazó los medicamentos que se le ofrecieron. Se le trasladó a la celda N° 2. El 13 de abril, a las 0.40 horas, se le trasladó a la celda N° 5 porque actuaba de forma violenta. Sin embargo, no se consignó en los registros el momento de

su puesta en libertad hasta que se le encontró muerto el 15 de abril de 2007. **Además del certificado de defunción que se pedía en la nota verbal de fecha 3 de marzo de 2008, el Subcomité solicita copia del informe de la autopsia del Sr. Solah.**

116. El Subcomité considera que el mantenimiento de unos registros apropiados de la privación de libertad, en los que figuren todos los movimientos de los detenidos, las posibles denuncias y peticiones y su posterior seguimiento, es una de las salvaguardias fundamentales contra los malos tratos, así como un requisito previo para el ejercicio efectivo de los derechos relacionados con las debidas garantías procesales, como el derecho a recurrir contra la legalidad de la privación de libertad. Además, el mantenimiento de unos registros apropiados es también un instrumento que permite a los oficiales encargados llevar a cabo una supervisión apropiada y eficaz de la custodia y sirve para proteger a los oficiales de policía contra falsas denuncias de malos tratos u omisiones.

117. El Subcomité recomienda que el Servicio de Policía de Maldivas ponga en práctica un sistema normalizado y unificado para consignar de forma puntual y completa toda la información esencial acerca de la privación de libertad de cada persona y que el personal de la policía reciba formación acerca de cómo utilizar ese sistema de forma correcta y coherente. El Subcomité recomienda que en los registros se consigne al menos la información siguiente:

- a) **Los motivos de la privación de libertad, la fecha y hora exactas en que comenzó y su duración;**
- b) **La identidad de la persona que autorizó la privación de libertad y de la que hace la anotación en el registro;**
- c) **Información precisa sobre el paradero de la persona durante ese período, incluido cualquier traslado que se haya podido realizar dentro de un centro o entre distintos centros;**
- d) **El momento en que el detenido compareció por primera vez ante una autoridad judicial o de otra naturaleza;**
- e) **Las peticiones y quejas;**
- f) **El momento en que se informó al detenido de sus derechos, el momento en que se notificó la custodia, y la identidad de la persona a la que se notificó la custodia y la del oficial que hizo la notificación;**
- g) **El momento en que el detenido fue reconocido por un médico o recibió la visita de sus familiares, su abogado u otra persona.**

118. Además, el Subcomité recomienda que, para garantizar que se registre sistemáticamente toda la información pertinente, los oficiales encargados supervisen estrictamente el mantenimiento de los archivos.

10. Procedimiento de denuncia

119. Como se ha señalado en el capítulo I *supra*, de la investigación de las denuncias contra la policía se ocupará la Comisión sobre la Integridad de la Policía, establecida en agosto de 2006, pero que aún no ha entrado en funcionamiento, y también se pueden presentar denuncias ante la CDHM. Además, oficiales superiores de la policía comunicaron a la delegación que existía un departamento de investigación interna encargado de examinar las denuncias y que se había establecido una Junta Disciplinaria de la Policía. **El Subcomité pide a las autoridades de Maldivas que proporcionen información complementaria sobre el mandato y las facultades del departamento de investigación interna y de la Junta Disciplinaria de la Policía, el número y tipo de denuncias presentadas durante los años 2007 y 2008 y el resultado de las correspondientes investigaciones. El Subcomité solicita también información acerca de la existencia de otros órganos u oficinas facultadas para tramitar denuncias contra la policía y, de ser así, sobre su mandato, el número de casos examinados en 2007 y 2008 y los resultados del examen.**

120. Durante la visita, la delegación observó que no había normas oficiales o una práctica establecida acerca de los medios para que un interno pudiera formular una denuncia sobre el trato recibido durante la custodia. Si un interno deseaba presentar una denuncia, parecía depender de la buena voluntad y la comprensión del oficial de guardia, quién, en la práctica, decidía si la denuncia se remitía o no a las autoridades competentes. Además, muchos detenidos dijeron a la delegación que no confiaban en el sistema confidencial de presentación de denuncias ante órganos externos. Por ejemplo, en la comisaría de policía de Addu Atholhu, algunos detenidos dijeron que ni siquiera confiaban en la CDHM, puesto que la consideraban parte del Gobierno. El Subcomité observa con preocupación que en algunos de los establecimientos visitados los internos se quejaron también de que se habían tomado represalias contra personas que habían presentado denuncias.

121. Una de las salvaguardias básicas contra los malos tratos es el derecho que asiste a toda persona detenida o su abogado de presentar una denuncia sobre el trato recibido durante la custodia ante las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y ante las autoridades superiores y, de ser necesario, ante las autoridades competentes que tengan atribuciones de fiscalización o corrección³¹.

122. El Subcomité recomienda que el derecho de los detenidos a presentar una denuncia quede claramente establecido en la legislación y que los miembros de la policía o el personal que trabaja en los centros de detención de la policía informen cabalmente de ese derecho a los detenidos. A ese respecto, el Subcomité desea hacer hincapié en la obligación de las autoridades de Maldivas de garantizar que no se tomen represalias por haber presentado una denuncia.

123. Además, el Subcomité recomienda que las autoridades velen por que los detenidos tengan la posibilidad de presentar una denuncia en la práctica y por que se respete debidamente el principio de confidencialidad de las denuncias. Los miembros de la policía

³¹ Véase el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173 (9 de diciembre de 1988), Principio 33.

o el personal que trabaja en los centros de detención no deben interferir en la tramitación de las denuncias, filtrar las denuncias dirigidas a las autoridades competentes o tener acceso a su contenido. El Subcomité recomienda que se elaboren normas sobre el comportamiento de los miembros de la policía en relación con la tramitación de las denuncias, en las que deberían figurar los procedimientos para remitir las denuncias a las autoridades competentes, la obligación de respetar el anonimato del denunciante y el deber de facilitar material de escritura y sobres a los detenidos que deseen formular una denuncia.

124. Como en la actualidad hay varias autoridades en Maldivas con atribuciones para tramitar denuncias, es importante tener una idea general del tipo de las denuncias presentadas y los resultados de las investigaciones correspondientes y las sanciones que se hayan podido imponer. La recopilación sistemática de esa información sería un instrumento eficaz para la prevención de los malos tratos, por cuanto daría a las autoridades una idea general de cumplimiento por parte de los miembros de la policía de sus obligaciones para con los detenidos y la posibilidad de detectar y analizar posibles deficiencias en las salvaguardias existentes y determinar las necesidades en materia de capacitación, modificaciones legislativas u otras medidas encaminadas a erradicar los malos tratos. **El Subcomité recomienda que las autoridades de Maldivas examinen la posibilidad de establecer un sistema de información de esa naturaleza.**

125. El Subcomité también desea hacer hincapié en que la mera existencia de mecanismos de denuncia no es suficiente; esos mecanismos deben ser, y parecer, independientes e imparciales, y deben ofrecer garantías de eficacia, oportunidad y rapidez.

11. El acceso a los órganos de supervisión como salvaguardia frente a los malos tratos

126. Como se señaló en la sección B 1 del capítulo I *supra*, al Subcomité no le quedó claro si la CDHM tenía el mandato de supervisar los lugares de privación de libertad gestionados por la policía o que se encuentren bajo su responsabilidad.

127. Con la designación de la CDHM como mecanismo nacional de prevención (MNP), el Subcomité espera con interés la puesta en marcha de un sistema activo y periódico de visitas a las comisarias y otros centros de custodia de la policía. Durante esas visitas periódicas a los establecimientos de la policía, incluidas las que se realicen sin previo aviso, se deberían realizar también entrevistas en privado con los detenidos.

128. Como se señala en el epígrafe 5 de la sección B del capítulo I *supra*, en la nueva Constitución también se faculta al Procurador General para supervisar y examinar las circunstancias y condiciones en las que una persona permanezca detenida, encarcelada o privada de libertad de cualquier otra forma antes del juicio.

12. Formación y supervisión de los agentes de policía

129. El Subcomité observa con preocupación que los miembros de la policía que trabajaban en el Centro de Detención de Dhoonidhoo dijeron que no habían recibido ningún tipo de formación para trabajar en ese lugar. **El Subcomité recomienda que los miembros de la policía y otros funcionarios que trabajan en las comisarias y lugares de detención de la policía reciban una capacitación apropiada para trabajar en lugares de custodia.**

130. Durante la visita, la delegación prestó especial atención a la vigilancia y supervisión del trabajo de los miembros de la policía por parte de los oficiales al mando y otros oficiales superiores. La delegación observó que, en la práctica, y en particular en los atolones más remotos, los miembros de la policía encargados parecían recibir muy poca supervisión de sus oficiales superiores. Por ejemplo, en la comisaría de policía de Ha. Dhidhdoo, se informó a la delegación de que un inspector de policía acudía desde Malé sólo cada seis u ocho meses y no existía ningún otro mecanismo interno de control por los superiores.

131. El Subcomité considera que la vigilancia y supervisión apropiadas de los subordinados es una salvaguardia esencial contra los malos tratos. El Subcomité opina que la ausencia de una supervisión eficaz por parte de los oficiales superiores del trato que los miembros de la policía dispensan a los detenidos, y posiblemente incluso su aprobación tácita de los medios empleados, puede inducir a algunos agentes de policía a recurrir a los malos tratos. Aunque la delegación no afirma que los supuestos malos tratos sean el resultado de órdenes directas, la falta de vigilancia y supervisión no absuelve a los oficiales superiores de su responsabilidad de velar por que esos malos tratos no se produzcan. **El Subcomité recomienda que las autoridades se aseguren de que los oficiales superiores y las autoridades competentes ejerzan una vigilancia y supervisión eficaces de la labor de los miembros de la policía.**

132. Además, el Subcomité desea subrayar que los superiores jerárquicos no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo. **El Comité recomienda que las autoridades competentes velen por que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales³².**

133. El Subcomité celebra la información facilitada por oficiales superiores de la policía acerca de las medidas que se están adoptando para velar por una mejor supervisión de los miembros de la policía con miras a prevenir los malos tratos. Esas medidas incluirían, entre otras, la preparación de un código de integridad: "Declaración de valores", en el que se contemplarán cuestiones como la forma en que la policía debe actuar con los detenidos, cómo llevar a cabo los interrogatorios y la grabación de los interrogatorios en cintas de audio y de vídeo. **El Subcomité solicita que se le mantenga informado de cualquier novedad en esa esfera. También recomienda que, como medio para evitar todo caso de tortura y malos tratos, se mantengan sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³³.**

³² De acuerdo con la Observación general N° 2 del Comité contra la tortura, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 26.

³³ De acuerdo con la Observación general N° 20 del Comité de Derechos Humanos sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, 10 de marzo de 1992, párr. 11.

13. Menores privados de libertad

134. Durante la visita, el Subcomité se entrevistó con menores privados de libertad en la comisaría de policía de Ha. Dhidhdoo y en el centro de detención de Dhoonidhoo.

135. El Subcomité subraya que los menores en conflicto con la ley no sólo deben gozar de las mismas salvaguardias que los adultos, sino también de salvaguardias específicas tendientes a garantizar que los niños sean tratados de una manera que tenga en cuenta sus necesidades. A ese respecto, el Subcomité hace referencia en particular a la Observación general N° 10 del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño en la justicia de menores³⁴.

136. A la vista de lo anterior, y como complemento de las recomendaciones formuladas en otras partes del presente informe, el Subcomité recomienda que las autoridades velen por que uno de los padres u otra persona responsable esté presente siempre que la policía interroga a un menor y que los menores tengan acceso sin restricciones a un abogado. El Subcomité recomienda también que los menores estén siempre separados de los adultos, preferiblemente en instituciones distintas; y que los centros de internamiento de menores satisfagan unas normas higiénicas apropiadas y ofrezcan posibilidades de realizar ejercicio al aire libre; y que el personal de esas instituciones reciba una formación apropiada para trabajar con menores detenidos.

137. En una nota verbal de fecha 22 de junio de 2008, las autoridades reconocieron las malas condiciones en que, con carácter general, se encontraban los menores internados en el centro de detención de Dhoonidhoo y dio seguridades al Subcomité de que se habían puesto en marcha planes para construir, con la asistencia del Ministerio del Género y la Familia, una instalación separada para menores que satisfaría unas normas aceptables. **El Subcomité solicita que se le informe sobre la apertura de un centro de detención destinado concretamente a los menores en conflicto con la ley.**

138. La delegación tuvo acceso a un "informe médico jurídico" relativo a una muchacha de Maldivas de 15 años de edad a quien, en 2007, la policía llevó a un hospital local para que se le practicara un examen ginecológico "porque la policía deseaba confirmar si había tenido relaciones sexuales". De ese documento médico parecía desprenderse que el examen se realizó sin el consentimiento de la muchacha, y en el informe no se había consignado si se había informado a los padres o se les había pedido que estuvieran presentes durante el reconocimiento. Además, la base jurídica sobre la cual se había realizado el reconocimiento no estaba clara en absoluto: en el informe no parecía constar que la muchacha hubiera afirmado ser víctima de un delito, ni había ninguna información de que ella fuera sospechosa de haberlo cometido.

139. A la luz de lo anterior, el Subcomité hace hincapié en que un reconocimiento médico forense debe tener siempre una base jurídica clara y en que el reconocimiento de los menores debería estar siempre sancionado con la presencia de los padres u otra persona responsable, a menos que el menor se manifieste claramente en contra. El informe médico resultante de un reconocimiento de ese tipo debería incluir la base jurídica sobre la que se realizó, la identidad de todos los presentes durante el reconocimiento y una mención de si

³⁴ CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007.

fue necesario utilizar la fuerza durante el reconocimiento y, en su caso, los motivos y la naturaleza de los medios de coacción utilizados.

14. Condiciones materiales en los establecimientos policiales

140. *Centro de prisión preventiva de Malé (centro de detención de Atholhuvedi).*

Ese establecimiento de custodia estaba constituido por seis grandes dormitorios y un patio pequeño que se utilizaba también para acomodar a los internos. Supuestamente, la capacidad total era de 120 personas. En el momento de la visita había en el establecimiento 137 personas; 4 menores compartían una celda con adultos³⁵.

141. Celdas con una superficie de 16,4 m² albergaban cada una a 20 personas, es decir que cada interno disponía de menos de 1 m², lo que es inaceptable. El número de presos en el establecimiento era tan alto que se utilizaba incluso el pequeño patio para acomodar a un importante número de detenidos en condiciones de hacinamiento. Casi todos ellos estaban esposados, algunos a sillas. Esos internos no podían protegerse de la lluvia y la delegación también escuchó quejas de que tenían dificultades para acceder a los retretes. La delegación entrevistó también a dos mujeres que dijeron haber estado varios días en el patio, esposadas a sillas y rodeadas de internos varones, antes de ser trasladadas a otro centro de detención.

El Subcomité considera que la práctica de mantener a los detenidos esposados día y noche constituye un trato inhumano y degradante, y recomienda que se ponga fin a esa práctica inmediatamente. Además, el Subcomité opina que el patio no es un lugar apropiado para acomodar a los internos, especialmente a las mujeres.

142. Salvo la celda N° 5, todas estaban equipadas con retretes y duchas. Aparentemente los internos de la celda N° 5 tenían problemas para acceder a los retretes. Una de las celdas carecía de luz natural y tenía mala ventilación. La única fuente de agua se encontraba en la sala en la que se sometía a los internos a análisis para detectar el consumo de estupefacientes. En consecuencia, casi todos los internos se quejaban de problemas para acceder a agua potable. Las instalaciones para la higiene en general y para lavarse las manos en particular eran malas, especialmente teniendo en cuenta que la comida se servía a todos los ocupantes de una celda en un plato común del que tenían que comer con los dedos. Además, al parecer no tenían la posibilidad de ducharse o realizar su aseo personal.

143. El *centro de detención de Dhoonidhoo* constaba de cinco bloques de celdas. En el momento de la visita, había en el centro unos 187 internos, incluidas mujeres detenidas y menores en conflicto con la ley.

144. El bloque A estaba separado del resto del complejo por un muro elevado. Constaba de diez pequeñas celdas cada una de las cuales tenía una superficie de 4,4 m² (algunas de ellas estaban deterioradas y no se utilizaban). Las celdas se habían diseñado para ser ocupadas por una sola persona, pero dos de ellas eran compartidas por dos internos. Cada celda tenía un anexo con un retrete. El frente de las celdas era de barrotes, lo que permitía la entrada de insectos y roedores. Las celdas estaban equipadas con un estante, una mesa y una silla y una plataforma para dormir. Las celdas dejaban pasar suficiente luz natural y estaban razonablemente bien

³⁵ Véase la recomendación que figura en el párrafo 136.

ventiladas. No obstante, carecían de iluminación artificial, por lo que durante la noche estaban completamente a oscuras. El bloque B estaba también separado del resto por un muro y estaba compuesto por diez celdas. La superficie de las celdas era de 7,05 m² y estaban dotadas de retretes. Las celdas se habían diseñado para dos personas y contaban con un estante, una mesa, sillas y una plataforma para dormir. Al parecer uno de los internos tenía que dormir en el suelo, porque en la plataforma sólo cabía una persona. Los internos entrevistados por la delegación se quejaron de que hacía mucho calor en las celdas y cuando llovía el agua entraba en ellas.

145. El bloque C era de tipo convencional y tenía 30 celdas. Cada una de ellas tenía una superficie de 5,45 m² y estaba diseñada para dos o tres internos. Las celdas tenían plataformas de hormigón para dormir, sin colchones. La luz natural era escasa. El bloque D se utilizaba para acomodar a los menores en conflicto con la ley. Había cinco bloques de celdas colectivas con una superficie de entre 15 y 20 m². Las condiciones higiénicas de las celdas eran malas y no estaban equipadas con camas ni colchones. Insectos y roedores podían entrar fácilmente en las celdas.

146. El bloque G se utilizaba para albergar a las mujeres. Estaba compuesto por celdas de 6 m² de superficie, con un anexo para el retrete que medía 1,5 m² que compartían dos internas. Como las celdas tenían solamente una cama, una de las internas tenía que dormir en el suelo. El centro proporcionaba colchón, almohada y manta. La puerta y la ventana tenían barrotes y no dejaban pasar suficiente aire ni luz al interior. En general, las celdas estaban sucias.

147. *Comisaría de policía de Ha. Dhidhdoo*. Había cinco celdas de 5,6 m² de superficie diseñadas para una sola persona. Sin embargo, las celdas se utilizaban para albergar hasta a tres detenidos. A los presos no se les proporcionaban colchones y cuando llovía el agua inundaba las celdas. Había un pequeño patio, pero no todos los internos tenían acceso a él.

148. *Comisaría de policía de Addu Atholhu*. El centro contaba con siete celdas de una superficie de 6,3 m². Las celdas estaban diseñadas para dos o tres personas. No tenían ventanas, la luz natural era escasa y no disponían de luz artificial durante la noche. Los objetos personales de los detenidos se amontonaban en el suelo. Había un pequeño retrete en el patio. Tanto los internos como el personal del centro dijeron que las celdas se inundaban los días de lluvia. No había instalaciones para hacer ejercicio al aire libre.

149. *Comisaría de policía de Fuamulah (Fuahmulaku)*. Había tres celdas de una superficie de 5,2 m² diseñadas para dos o tres personas. En las celdas no había colchones.

150. *Comisaría de policía de Kulhudhufushi*. Las dos celdas tenían una superficie de 7 m², estaban diseñadas para acoger a dos personas como máximo y contaban con colchones y retretes sin taza. Las celdas estaban bien iluminadas y ventiladas y estaban limpias. Había pequeñas ventanas con barrotes en la parte de arriba de la pared y la luz artificial llegaba del pasillo a través de una puerta metálica enrejada. Se servían cuatro comidas al día; al parecer, la comida era la misma que se servía a los policías. Se informó al Subcomité de que los detenidos salían al patio a comer y también podían pasar algún tiempo al aire libre.

151. El Subcomité recomienda que todo detenido que se encuentre en los calabozos de las comisarías o en los centros de detención de la policía disponga de un lugar para dormir que reúna las debidas condiciones de higiene, teniendo debidamente en cuenta la climatología y,

especialmente, el contenido cúbico de aire, una superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación³⁶, una colchoneta para dormir, acceso a servicios de saneamiento, alimentos y agua potable. Deben adoptarse precauciones para evitar que entre agua en las celdas los días de lluvia y que entren insectos y roedores. Toda persona detenida durante más de 24 horas debe tener ocasión de realizar ejercicio al aire libre todos los días.

15. Separación de las personas que se encuentran en prisión preventiva de las que cumplen condena

152. El Subcomité se encontró con varias situaciones en las que no estaba claro cuál era la situación jurídica de los detenidos, puesto que en el centro de prisión preventiva de Malé se encontraban personas detenidas por la policía con otras que estaban en prisión provisional a la espera de juicio y otras que cumplían condena. **El Subcomité recomienda que los internos que se encuentren en prisión preventiva estén separados de los penados³⁷.**

16. Cuidado de la salud

a) Acceso a los servicios de atención de la salud

153. En las comisarías de policía que se visitaron no existía un sistema eficaz de atención médica. Las peticiones de los detenidos para ver a un médico las filtraban funcionarios que no tenían formación alguna sobre cuestiones de salud y la delegación oyó numerosas quejas en diversas instituciones de que las peticiones de ver a un médico se pasaban por alto. Cuando un detenido pasaba un reconocimiento se hacía en un centro médico, por ejemplo un hospital. La situación era ligeramente mejor en los dos centros principales de custodia, el centro de prisión preventiva de Malé y el centro de detención de Dhoonidhoo, que contaban con instalaciones médicas con médicos y enfermeros que prestaban servicio en jornada completa. No obstante, la delegación oyó en esas instituciones muchas quejas de que las peticiones de ver a un médico eran filtradas por personal de la policía que no tenía formación alguna en cuestiones de salud y algunas veces simplemente se hacía caso omiso de ellas.

154. El Subcomité recomienda que, como no hay personal que cuente con las cualificaciones médicas necesarias para evaluar las necesidades en materia de salud de las personas privadas de libertad, las peticiones de ver a un médico se atiendan sin demora y sin que los agentes de policía las filtren previamente.

³⁶ En consonancia con lo dispuesto en los Principios 10 a 13 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, resoluciones del Consejo Económico y Social 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977. Las personas bajo custodia policial están comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la parte I y la parte II, sección C, de las Reglas; véanse los párrafos 1 y 2 de la regla 4.

³⁷ En consonancia con lo dispuesto en el Principio 8 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, resoluciones del Consejo Económico y Social 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

155. Algunas peticiones guardaban relación con síntomas graves del síndrome de abstinencia, como desmayos y convulsiones. En el centro de prisión preventiva de Malé los internos dijeron a la delegación que habían visto a un compañero sufrir tres episodios de convulsiones. Según el relato de los otros internos, fue sacado de la celda y trasladado al patio, con las esposas puestas, y no se le prestó atención médica. Además, durante su visita, la delegación vio a un detenido sufrir un ataque epiléptico. Había varios policías alrededor pero ninguno de ellos intervino, lo que demuestra la falta de capacitación del personal para hacer frente a los problemas de salud de los detenidos. Lo más probable es que el ataque se debiese al síndrome de abstinencia, lo que pone de relieve la incapacidad para hacer frente a manifestaciones graves de ese síndrome, que debe ser muy habitual entre los detenidos puesto que, según la información recibida, más del 75% de los encarcelamientos se producen por delitos relacionados con las drogas.

156. El Subcomité recomienda que las peticiones de los detenidos para ver a un médico no sean filtradas por funcionarios que no sean personal sanitario. Los miembros de la policía deben tener formación e instrucciones sobre cómo hacer frente a emergencias médicas, aunque los detenidos no hayan solicitado expresamente que intervenga el médico. Los internos que requieran evidentemente atención médica, como, por ejemplo, los que sufren convulsiones, deben ser trasladados de inmediato a un centro en el que puedan recibir tratamiento médico.

b) Mantenimiento de historiales médicos

157. En el centro de prisión preventiva de Malé no se guardaban historiales individuales, en tanto que en Dhoonidhoo sólo se abrían historiales médicos personales a los detenidos que solicitaban asistencia médica a su llegada o en un momento posterior. Además, en Dhoonidhoo algunos de los historiales no contenían toda la información necesaria.

158. El Subcomité hace hincapié en que el buen mantenimiento de los archivos es una parte esencial del trabajo de un médico. Eso es así no sólo en el caso del reconocimiento rutinario a la llegada, sino de cualquier aspecto de todos los encuentros con los pacientes. Además, la documentación de las torturas y otras formas de maltrato es el primer paso de la contribución médica a la prevención de la tortura y otras formas de maltrato y la lucha contra la impunidad. El médico debe tener también directrices claras sobre cómo, cuándo y ante quién deben presentarse los casos presuntos y médicamente documentados de malos tratos. Si el interno no quiere que su nombre aparezca en el informe, el médico debe presentar el caso de una manera que garantice el anonimato de esa persona. **El Subcomité recomienda que se abran historiales individuales para cada interno a su llegada al centro de detención policial y se actualicen de forma sistemática y exhaustiva después de cada intervención o examen médicos, y que se establezcan instrucciones claras para los médicos acerca de cómo documentar y comunicar los posibles casos de torturas o malos tratos.**

159. A la delegación le preocupa el hecho de que la confidencialidad en relación con el mantenimiento de los archivos médicos parecía no respetarse en la práctica en los centros médicos en los que existían. El Subcomité considera que la confidencialidad entre médico y paciente es una parte esencial de su relación, incluso en los entornos de custodia policial y reclusión, y que es un factor potencialmente importante para prevenir los malos tratos y luchar contra la impunidad. **El Subcomité recomienda que se adopten medidas inmediatas para**

establecer y mantener el principio de confidencialidad de la relación médico-paciente en el mantenimiento de los documentos y archivos de carácter médico.

c) Internos con enfermedades psiquiátricas

160. Los delegados oyeron quejas de que se trataba con dureza a los internos con enfermedades psiquiátricas a fin de controlar su comportamiento "extraño".

161. El Subcomité es consciente de la escasez de psiquiatras en el país. No obstante, la escasez de recursos especializados agudiza **la necesidad de que los funcionarios reciban una formación básica en lo que se refiere a la identificación de enfermedades mentales graves, así como directrices claras para trasladar a esos internos a un centro médico.**

17. Denuncias de malos tratos y pruebas que las corroboren

162. La delegación recibió numerosas quejas verosímiles de internos que habían sido maltratados físicamente mientras se encontraban bajo custodia de la policía, tanto en el momento de su detención como en los centros de detención policial a los que fueron trasladados.

163. Las quejas mostraban una pauta repetida: los detenidos decían que los policías les habían propinado empujones y patadas mientras estaban inmovilizados con esposas. Además, en muchas ocasiones y en diversos lugares de distintos atolones, el Subcomité tuvo noticia de la utilización abusiva de las esposas por parte de los miembros de la policía para limitar el movimiento de las personas a las que interrogaban, o a las que también se mantenía en los centros de detención policial en posiciones dolorosas, en cuclillas, durante prolongados períodos de tiempo. Por ejemplo, en el centro de prisión preventiva de Malé se denunció ante la delegación que con frecuencia las personas internas en ese establecimiento permanecían esposadas durante semanas. Además, a casi todos los detenidos confinados en el patio se les mantenía esposados, a veces a sillas. La delegación oyó también numerosas quejas de que los miembros de la policía habían golpeado a los internos en el patio y también de que les habían quemado las manos con cigarrillos. En dos ocasiones, la delegación recibió denuncias de internos que decían haber sido colgados de las muñecas por las esposas. Las lesiones y otros datos clínicos documentados por los médicos miembros de la delegación concordaban plenamente con esas denuncias de malos tratos.

164. En las conversaciones que mantuvieron con el Subcomité, los miembros de la Oficina Pública de Denuncias se mostraron escépticos acerca de la práctica de la tortura en Maldivas, porque las investigaciones de la policía tenían lugar en presencia de abogados y se grababan en vídeo. Además, hicieron hincapié en que la Oficina no había encontrado hasta entonces ningún caso documentado de torturas. En la nota verbal de fecha 22 de junio de 2008, las autoridades señalaron que, aunque era posible que ocurrieran incidentes aislados, no estaban de acuerdo con la conclusión de que los malos tratos fuesen una práctica generalizada en Maldivas. En la nota se hacía también referencia al hecho de que el personal de los departamentos de custodia estaba continuamente vigilado por el sistema de televisión de circuito cerrado y se señalaba que, en opinión de las autoridades, esas denuncias formaban parte de una campaña orquestada por algunos internos para desacreditar a la policía y el Gobierno de Maldivas.

165. El Subcomité reconoce que los sistemas de televisión de circuito cerrado pueden ser un medio importante para prevenir los malos tratos, pero subraya que la existencia de esos sistemas no impide que se produzcan casos de tortura y malos tratos. Además, el Subcomité señala que los presuntos malos tratos se han producido en lugares que quedan fuera del alcance del sistema de televisión de circuito cerrado. Además, basándose en las denuncias de malos tratos de los detenidos, junto con las observaciones de los médicos miembros de la delegación, el Subcomité ha llegado a la conclusión de que en Maldivas todavía se infligen malos tratos a las personas privadas de libertad.

166. Desde el punto de vista de la prevención, es importante reconocer el riesgo de que se produzcan torturas y otras formas de malos tratos durante la detención, la investigación y la custodia policial. Además, si hubiese salvaguardias apropiadas y los policías supieran que tendrían que rendir cuentas de sus actos, sería mucho menos probable que se produjeran malos tratos físicos de esa naturaleza. **El Subcomité recomienda que las autoridades tomen medidas para velar por que haya salvaguardias apropiadas para evitar la tortura y los malos tratos. Además, el Subcomité recomienda que todas las denuncias de malos tratos sean investigadas a fondo por autoridades competentes, independientes e imparciales.**

B. En las prisiones

1. Observaciones preliminares

167. La delegación visitó la prisión de Maafushi y el centro de prisión preventiva de Malé, también conocido en Maldivas como "prisión o cárcel de Malé", que dependen del Departamento de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación (DSPR). La delegación entendió que la prisión de Maafushi es la única de Maldivas destinada a albergar internos penados, mientras que el centro de prisión preventiva de Malé es una instalación temporal que cerrará sus puertas cuando se abran las nuevas prisiones previstas. En el momento de la visita, en esa institución había presos cumpliendo condena y personas desterradas que permanecían allí hasta que pudieran ser enviadas a la isla. Además, la delegación visitó dos prisiones en construcción, una en Malé y otra en Hithadhoo.

168. En Maldivas no hay prisiones específicamente destinadas a los menores de 18 años que se encuentran cumpliendo condena. De las conversaciones mantenidas con las autoridades, la delegación entendió que, en lugar de ser enviados a prisión, los menores condenados a penas de privación de libertad las cumplen bajo la forma de arresto domiciliario. El Subcomité toma nota de la información facilitada por el Ministro del Interior, según la cual las autoridades tenían previsto dedicar una prisión a menores de 18 años. **El Subcomité solicita que se le informe de la apertura de esa prisión para menores. Solicita también que se le informe detalladamente de las instalaciones de ese establecimiento destinadas a los muchachos y las muchachas en esa institución.**

2. Consideración del tiempo cumplido en prisión provisional a la espera de juicio

169. Muchos internos dijeron a la delegación que pasaban mucho tiempo en prisión preventiva porque no podían pagar la fianza. No obstante, ese período a la espera de juicio no se sustraía de la condena, sino que suponía un aumento de la duración total del encarcelamiento, lo que podía

contribuir a una percepción de injusticia en el sistema vigente. Además, esa práctica contribuye a la tensión y el hacinamiento en las instituciones penitenciarias.

170. El Subcomité solicita información sobre si, junto con la reforma del sistema de justicia penal, el Gobierno ha previsto introducir algún cambio en la política relativa a la computación del tiempo pasado en prisión provisional a la hora de calcular la condena.

3. La mujer en las prisiones

171. Las mujeres que cumplían condena se encontraban en un módulo separado de la prisión de Maafushi (el módulo 5, integrado por tres submódulos F1, F2 y F3). Se informó a la delegación de que normalmente las internas estaban vigiladas por personal masculino, porque no había personal femenino suficiente. Del cumplimiento de las medidas disciplinarias también se ocupaba personal masculino.

172. Casi todas las reclusas que se entrevistaron con la delegación dijeron que se sentían inseguras en sus dormitorios, porque los internos varones podían llegar a ellas fácilmente. Mencionaron como ejemplo un incidente en el que dos internos habían salido de su módulo y se movían libremente por la sección de la prisión destinada a las mujeres, de la que fueron expulsados más tarde por los miembros del Grupo de apoyo de emergencia (GAE).

173. En opinión del Subcomité, eso indica que es necesario hacer todo lo posible para que haya una plantilla suficiente de personal femenino en todas las prisiones donde haya mujeres internadas, y que la sección destinada a las mujeres esté completamente separada de la de los hombres. En las conversaciones que mantuvo con la delegación, el director del DSPR dijo que se había terminado de construir una nueva prisión para mujeres, pero por el momento se había destinado a acoger reclusos extranjeros. En una nota verbal de fecha 22 de junio de 2008, las autoridades informaron al Subcomité de que el 13 de diciembre de 2007 se había inaugurado en la prisión de Maafushi una sección segura separada denominada "cárcel de mujeres" y que se había impartido capacitación a 16 funcionarias para que se ocuparan de las 51 mujeres internadas en esa institución en el momento de enviar la nota. Según la nota, hay tres funcionarias de guardia en todo momento y, salvo en circunstancias muy especiales, no se permite la entrada de funcionarios en esa sección. Incluso en esas circunstancias excepcionales, una funcionaria acompañará en todo momento al funcionario varón. **El Subcomité toma nota de ese cambio positivo y recomienda que las autoridades velen por que la totalidad de la zona designada a las mujeres se encuentre completamente separada de la destinada a los hombres. Hay que asegurar también que haya una dotación suficiente de funcionarias en esa zona día y noche.**

174. Las reclusas entrevistadas dijeron a la delegación que sus posibilidades de realizar actividades eran muy limitadas. Por ejemplo, sólo 2 de las 40 mujeres asignadas al submódulo F2 podían trabajar (en la limpieza) y el contrato se renovaba cada seis meses. Un aspecto positivo que mencionaron las mujeres era que, desde octubre de 2007, se les ofrecía la posibilidad de asistir a clases de inglés, matemáticas, arte e idiomas locales (hasta el 6º grado) y podían moverse libremente dentro del módulo para mujeres entre las 6.00 y las 18.00 horas.

175. La delegación observó que la prisión de Maafushi no contaba con personal médico femenino con carácter permanente, sino que una doctora visitaba la institución una vez al mes. Como el médico varón no podía examinar a las reclusas, esa situación significaba en la práctica

que las mujeres tenían que esperar, a veces durante semanas, a que se las trasladase a Malé para ser sometidas a un reconocimiento médico. **El Subcomité recomienda que una doctora visite con más frecuencia la prisión de Maafushi para asegurar el acceso de las internas a un médico cuando su salud lo requiera.**

4. Ciudadanos extranjeros que cumplen condena o que permanecen en prisión preventiva

176. La delegación observó que el ya alto número de internos se veía incrementado por la presencia de ciudadanos extranjeros penados o a la espera de sentencia en Maldivas. Durante las entrevistas mantenidas con esas personas, la delegación oyó numerosas quejas de discriminación, como no contar con los medios necesarios para preparar su caso, no haber tenido acceso a un intérprete y, en muchos casos, la tardanza en la notificación de la detención a la embajada o consulado del país de origen. Además, la delegación recibió denuncias de que los reclusos extranjeros no tenían los mismos privilegios en cuanto al contacto con sus familias y que no se les permitía hacer ejercicio al aire libre. También se quejaron de discriminación en lo relativo a la atención médica y la distribución de alimentos.

177. El Subcomité hace hincapié en que uno de los principios fundamentales del trato básico de los reclusos exige que no haya discriminación por motivos, entre otras cosas, del origen nacional³⁸. **El Subcomité recomienda a las autoridades competentes que velen por que los detenidos y reclusos extranjeros sean tratados sin discriminación y todas las salvaguardias básicas se apliquen en pie de igualdad a esa categoría de personas.**

178. A la delegación le preocupó especialmente el caso de un ciudadano chino que se encontraba en prisión preventiva al parecer desde hacía 13 años (desde el 4 de noviembre de 1994) sin que se hubiese celebrado su juicio ni se hubieran pronunciado formalmente los cargos. En el momento de la visita, estaba internado en la prisión de Maafushi. La delegación planteó su caso ante el Fiscal General tras las últimas conversaciones, y el Subcomité acoge con beneplácito los esfuerzos del Gobierno de Maldivas por encontrar una solución. **El Subcomité solicita información sobre las medidas adoptadas para resolver la situación y enviar a esa persona a su país de origen, así como sobre toda indemnización que las autoridades de Maldivas puedan haberle concedido.**

5. El reconocimiento médico a la llegada de la custodia policial como salvaguardia contra los malos tratos

179. El reconocimiento médico de las personas que llegan a la prisión procedentes de la custodia policial es de vital importancia para evitar los malos tratos por parte de la policía. La llegada a la prisión es un momento crítico para detectar cualquier lesión y determinar si se han producido malos tratos. Así pues, la delegación prestó gran atención a las prácticas relacionadas con el reconocimiento médico a la llegada y los procedimientos para denunciar posibles malos tratos por parte de la policía.

³⁸ Véase el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173 (9 de diciembre de 1988), Principio 5, párr. 1.

180. En la prisión de Maafushi se informó a la delegación de que todos los internos eran examinados por un enfermero a su llegada, mientras que, al parecer, en el centro de prisión preventiva de Malé no se practicaba ningún reconocimiento a los recién llegados. La delegación observó la existencia de un formulario que el médico debía rellenar a la llegada de cada nuevo interno y que el reconocimiento no incluía ningún análisis obligatorio ni el examen de las cavidades corporales. No obstante, aunque se practicaba esa forma de examen médico rutinario, la delegación observó que sólo se hacía esporádicamente y que habitualmente los reconocimientos médicos sólo se llevaban a cabo si los presos lo solicitaban.

181. El Subcomité considera que la realización de un reconocimiento médico rutinario a la llegada de los internos y el buen mantenimiento de los archivos son instrumentos importantes para la prevención de la tortura y los malos tratos. También es importante en lo que se refiere a la evaluación de las necesidades de atención médica de los internos. En particular, en el contexto de la extremadamente alta prevalencia del abuso de los estupefacientes entre los internos, el reconocimiento médico a la llegada podría ser una forma de abordar ese problema de forma individual y ofrecer asesoramiento y tratamiento de los síntomas del síndrome de abstinencia, con lo que se ayudaría a los recién llegados a no tener que recurrir a las drogas ilícitas que pueden obtenerse en la prisión.

182. Además, el Subcomité considera que debería haber un procedimiento establecido para que los médicos documenten y comuniquen cualquier caso documentado de violencia que haya tenido lugar antes de la llegada a la prisión. El hecho de que ese procedimiento no exista constituye una laguna en las salvaguardias contra los malos tratos y tiende a favorecer la impunidad y, por tanto, pone en peligro la prevención de los malos tratos.

183. El Subcomité recomienda que se practique un reconocimiento médico a todos los internos en el momento de su llegada. Si el reconocimiento inicial lo realiza un enfermero, debería darse a los presos la oportunidad de ser visitados por un médico lo antes posible. El reconocimiento médico debe ser suficientemente minucioso como para revelar cualquier lesión. El Subcomité recomienda asimismo que para los reconocimientos médicos rutinarios se utilice un formulario normalizado que incluya lo siguiente: a) el historial médico; b) una descripción de la persona examinada de cualquier acto de violencia que haya podido sufrir; c) el resultado del reconocimiento físico minucioso, incluida una descripción de cualquier lesión; y d) si la formación del médico lo permite, una evaluación de la concordancia entre los tres primeros elementos. El informe debe ponerse a disposición del interno y de su abogado.

184. El Subcomité recomienda también que se establezca un procedimiento, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad de la relación médico-paciente y el consentimiento del interesado, para que todos los casos de violencia o presuntos malos tratos documentados por los médicos se comuniquen directamente al director de la prisión, a fin de que los remita a los órganos responsables de la supervisión de las condiciones existentes en las dependencias policiales de detención o en las prisiones y de las denuncias.

6. Personal de la prisión

185. El Subcomité toma nota de los esfuerzos realizados para impartir formación al personal de prisiones. En las conversaciones que mantuvo con el director del DSPR, se informó a la

delegación de que en 2006 se había impartido un programa de capacitación en la esfera de la policía y los derechos humanos con el apoyo del Commonwealth. Ese programa de capacitación lo organizó el Centro de Capacitación de las Fuerzas de Seguridad del Servicio de Policía de Maldivas, en colaboración con el Ministerio del Interior y la Dependencia de Derechos Humanos de la Secretaría del Commonwealth. Participaron en el programa 10 funcionarios del DSPR. Además, unos 20 funcionarios de prisiones viajan al extranjero cada año para adquirir experiencia.

186. Los supervisores y el personal informaron a la delegación de que, antes de que se aceptara a un nuevo funcionario, éste tenía que seguir un curso de seis semanas de formación en administración, defensa personal, comunicación, solución de problemas y algunas nociones de derecho, así como cuatro semanas de prácticas. Las sesiones de formación para el personal de prisiones que pudo observar la delegación la impresionaron favorablemente. **El Subcomité ve con agrado ese importante proceso continuo de reclutamiento y formación de nuevo personal y alienta a las autoridades competentes a que sigan esforzándose por impartir capacitación al personal.**

187. No obstante, a pesar de esos esfuerzos, el Subcomité observó la escasez de personal femenino y de personal destinado a los turnos de noche. El director del DSPR informó a la delegación de que, para una población reclusa de 700 personas, había 400 funcionarios que trabajaban en turnos, incluido el personal no uniformado y el personal médico. En la prisión de Maafushi, por ejemplo, el jefe de seguridad señaló que, a causa de la escasez de personal, los funcionarios tenían miedo de entrar en los dormitorios grandes, en particular durante la noche.

188. En la prisión de Maafushi trabajaban en turnos un total de 150 hombres y 30 mujeres. En el centro de prisión preventiva de Malé, los 70 internos estaban vigilados únicamente por 3 ó 4 funcionarios por turno que, al parecer, no entraban en el patio de la prisión. Los presos dijeron al Subcomité que sólo podía verse a los miembros del personal a la hora de distribuir las comidas, e incluso entonces, la comida se daba a tres internos que la distribuían a los demás. Además, la delegación del Subcomité observó que no había ninguna forma eficaz de avisar al personal en caso de emergencia y una ausencia generalizada de un sistema de llamada en las celdas.

189. Dejar a los internos a su suerte por falta de personal o por una utilización inadecuada de los recursos disponibles puede conllevar fácilmente un mayor riesgo de que se desate la violencia entre ellos y puede afectar también a la capacidad del personal para responder ante emergencias médicas o de otro tipo. Además, el hecho de que el personal no pueda entrar en todas las dependencias de la prisión por miedo a poner en peligro su seguridad personal, contribuye a generar una atmósfera general de inseguridad en toda la institución, que afecta negativamente al desarrollo de la vida cotidiana y hace aumentar el riesgo de que se haga un uso desproporcionado de la fuerza como respuesta ante cualquier incidente. **El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que exista una plantilla suficiente en todo momento, y que ésta incluya a funcionarias en las instituciones que albergan mujeres.**

7. Violencia entre los internos

190. La delegación oyó decir a muchos reclusos que tenían miedo de la violencia ejercida por otros internos y que, al parecer, se habían producido tensiones entre determinados grupos de

internos, a menudo relacionadas con el tráfico de estupefacientes dentro de la prisión. Además, un recluso de la prisión de Maafushi dijo que de vez en cuando recibía palizas de otros presos y el personal de la prisión no adoptaba ninguna medida para poner fin a esa situación y protegerlo. Como no había habido respuesta ante esos incidentes por parte del personal, había enviado una denuncia por escrito a la CDHM. No obstante, mientras se encontraba de permiso en su casa, otros presos encontraron la carta y a su regreso le propinaron una gran paliza. Después de ese incidente se lo trasladó a otro módulo. El recluso informó al personal de que había dejado parte de sus efectos personales en la celda anterior y más tarde le comunicaron que los demás internos habían robado todas sus pertenencias.

191. Cuando el Estado priva a una persona de su libertad se hace responsable de su seguridad. Esa obligación incluye protegerla de los demás presos. Aunque el manejo de la violencia entre los internos puede ser extremadamente difícil, el hecho de que esa protección no se haga realidad supone que el Estado ha incumplido el deber correspondiente. **El personal debe estar adecuadamente capacitado y preparado para trabajar en estrecho contacto con los reclusos, mantenerse alerta ante las señales de conflicto antes de que se agudice y adoptar las medidas que corresponda cuando sea necesario. El Subcomité recomienda que la formación del personal de instituciones penitenciarias se centre en el establecimiento y mantenimiento de unas relaciones positivas entre los internos, así como entre éstos y el personal, es decir, que responda a un enfoque del trabajo penitenciario basado en la seguridad dinámica.**

8. Procedimiento disciplinario

192. La delegación entendió que, en el momento de la visita, el procedimiento disciplinario no estaba consagrado en una ley específica, sino que se basaba en normas y prácticas establecidas. En las conversaciones con el director del DSPR se informó a la delegación de que, por ejemplo, la cancelación de las visitas familiares o de los permisos penitenciarios se utilizaban como sanción disciplinaria. El director de la prisión de Maafushi dijo que también podía utilizarse como castigo el internamiento en régimen de aislamiento por un período de hasta siete días. El Subcomité entiende que el Gobierno está examinando actualmente un proyecto de reglamento para los centros de menores en conflicto con la ley, centros de detención y prisiones, que contendrá disposiciones sobre los procedimientos disciplinarios y las sanciones.

193. También se mostró al Subcomité el libro de incidentes, de reciente introducción en la prisión de Maafushi. Según los registros, la mayoría de los incidentes eran leves, y las sanciones se limitaban, por ejemplo, a la cancelación de las visitas familiares durante un mes o de las llamadas telefónicas durante algunas semanas. El Subcomité encomia a las autoridades por el establecimiento de ese registro, ya que constituye una salvaguardia frente a los malos tratos. No obstante, la delegación observó algunas deficiencias en el mantenimiento de los registros, porque la información consignada era superficial y no contenía suficientes detalles (por ejemplo, no siempre se consignaban las sanciones impuestas). **El Subcomité recomienda que todos los incidentes y todas las sanciones y demás medidas disciplinarias se registren sistemáticamente en el libro de incidentes de una manera que sirva para facilitar una supervisión apropiada de la aplicación de esas medidas.**

194. Durante las entrevistas con los internos, se formularon a la delegación varias quejas coherentes sobre los golpes y la utilización de esposas como medidas disciplinarias, así como la

humillación de permanecer totalmente desnudo y con los ojos vendados ante los demás reclusos y funcionarios de la prisión. Además, los presos que conversaron con la delegación se quejaron también de los castigos colectivos. Algunos internos de la prisión de Maafushi, por ejemplo, dijeron que una vez se destruyeron sus efectos personales como castigo colectivo, y en el centro de prisión preventiva de Malé los presos dijeron que, tras un intento de fuga, miembros de la policía entraron en los barracones para registrar las celdas y confiscaron todos los cigarrillos que pudieron encontrar. También se utilizaba como castigo colectivo la cancelación de las visitas familiares. Ese extremo fue confirmado también por las autoridades de la prisión.

195. Al Subcomité le pareció que las medidas disciplinarias se utilizaban de un modo arbitrario, casi a voluntad de la administración de la prisión, y que el sistema no estaba orientado al castigo de personas concretas, sino que se utilizaba habitualmente el castigo colectivo.

196. El Subcomité considera que la disciplina en la prisión es un factor esencial de la seguridad tanto de los internos como del personal. No obstante, es importante que se adopten salvaguardias para evitar el abuso de los procedimientos disciplinarios y prevenir los malos tratos. **El Subcomité alienta al Gobierno de Maldivas a que adopte el proyecto de reglamento de prisiones y confía en que velará por que éste concuerde con las normas internacionales sobre el trato de los presos que tienen carácter obligatorio para Maldivas. El Subcomité recomienda también que las autoridades se aseguren que no se recurra a los castigos colectivos. Los administradores de las prisiones deben incrementar la supervisión de los incidentes y los procedimientos disciplinarios para velar por que no se impongan otras sanciones que las previstas en las leyes ni se haga por ninguna otra vía que no sean los procedimientos disciplinarios oficiales. Cualquier incidente que dé lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario y a la imposición de una sanción debe consignarse minuciosamente en registros especiales y sujetos a supervisión independiente.**

9. Segregación y aislamiento

197. En la prisión de Maafushi, la delegación visitó el módulo de segregación que, en el momento de la visita, se utilizaba para confinar a los internos considerados "peligrosos", en muchos casos, por haber cometido infracciones graves en la prisión, y a los internos a los que se mantenía separados por su propia protección. El módulo estaba ubicado a la orilla del mar, lejos de los demás edificios de la prisión, y rodeado por un alto muro. Constaba de tres barracones separados, cada uno de los cuales tenía diez celdas.

198. Se informó a la delegación de que los internos considerados "peligrosos" eran trasladados al módulo 1 por decisión del administrador de la prisión y que contra esa decisión no había recurso alguno. La segregación no debería tener carácter permanente para ningún interno, sino que debería utilizarse únicamente como medida temporal impuesta como último recurso durante un corto período de tiempo y con una supervisión judicial o de otro tipo apropiada.

El Subcomité recomienda que el confinamiento de los internos en el módulo 1 pueda ser objeto de recurso. El Subcomité recomienda también que la situación de cualquier persona confinada en aislamiento o sometida a cualquier otra restricción extrema se reconsidere periódicamente, con miras a que vaya pasando a un régimen de custodia progresivamente menos restrictivo.

10. Respuesta ante los incidentes ocurridos en la prisión de Maafushi en junio y diciembre de 2007

199. En conversaciones que mantuvo con las autoridades, se informó al Subcomité que la seguridad del personal y de los reclusos seguía siendo un grave problema en las dos instituciones penitenciarias. Las autoridades dijeron que durante el transcurso de 2007 tuvieron lugar dos incidentes graves en la prisión de Maafushi: uno el 5 de junio y el otro en diciembre, durante la visita del Subcomité. Según se señaló, en ambas ocasiones los reclusos habían estado bien organizados y se encontraban en posesión de diversos artículos, como teléfonos celulares.

200. Se informó al Subcomité que el motivo del primer incidente había sido la falta de actividades o programas de rehabilitación. Las autoridades reconocieron que en aquel momento prácticamente no había empleos disponibles; tan sólo 3 ó 4 de los 700 reclusos podían trabajar (en la lavandería y fregando platos). La delegación supo que, mediante la revuelta, se pretendía mostrar a las autoridades la necesidad de organizar actividades laborales y de otro tipo para los reclusos. Según la administración de la prisión, el motivo del segundo incidente fue la cancelación colectiva de las visitas de las familias a los internos.

201. Al Subcomité le preocupa la forma en que el personal del Grupo de apoyo de emergencia y la policía respondieron ante el motín. Según los relatos que la delegación oyó de los reclusos entrevistados, los registros realizados después de un traslado en masa de los internos de un módulo a otro se realizaban de forma humillante: al parecer, los internos tenían los ojos vendados durante los traslados y se los dejó completamente desnudos para registrarlos frente a grupos de oficiales de seguridad.

202. El Subcomité opina que, incluso en condiciones muy difíciles de seguridad, las autoridades penitenciarias deben respetar la dignidad de las personas privadas de libertad. **El Subcomité recomienda a las autoridades que, con el fin de abordar las causas profundas de los incidentes, adopten una estrategia proactiva para la gestión eficaz de las instituciones penitenciarias que sustituya al enfoque actual de carácter reactivo. El Subcomité considera que entre esas medidas debería estar la organización de actividades laborales y de otro tipo para los reclusos. El Subcomité recomienda también que los administradores se dejen ver diariamente en las prisiones y se muevan entre el personal y los internos, ejerciendo una supervisión directa de los funcionarios y observando lo que sucede en todas las áreas de la prisión. Los administradores deberían guiar mediante el ejemplo y promover la seguridad dinámica, con miras a mejorar la seguridad de todos e impedir los malos tratos.**

11. Uso de la fuerza y restricción del movimiento

203. El Subcomité considera que relajar la tensión en situaciones que puedan desembocar en incidentes graves forma parte de las tareas del personal de las prisiones. Sólo debería recurrirse a la fuerza para responder a esos incidentes cuando entrañen un riesgo para el personal o para los internos que los funcionarios no hayan podido evitar.

204. Durante su breve visita, la delegación se centró en el uso de la fuerza por parte del Grupo de apoyo de emergencia (GAE). La dirección del GAE, en las conversaciones que mantuvo la delegación, la informó de que ese equipo de fuerzas especiales de seguridad estaba integrado por 60 miembros. Treinta y siete de ellos habían recibido ya formación, mientras que

los 23 restantes estaban todavía en período de capacitación en el momento de la visita. La mayor parte de su formación tenía por objeto el fomento de la confianza, las técnicas de limitación del movimiento, los registros corporales y el alejamiento de los reclusos más exaltados. La delegación observó que no se ofrecía formación en la esfera de las aptitudes interpersonales.

205. Se informó a la delegación de que los miembros del GAE eran funcionarios normales de prisiones que recibían una capacitación orientada a responder en situaciones de emergencia. Su cometido no era mantener un contacto directo cotidiano con los internos, sino para responder a incidentes graves, como los motines de junio y diciembre. El equipo estándar del GAE incluía aerosoles de gas de pimienta y porras de madera, pero no armas de fuego ni pistolas eléctricas paralizantes. Algunos de sus miembros tenían porras Bianchi y otros iban a recibir en breve porras del tipo PR24. La delegación observó que los reclusos temían especialmente al GAE.

206. Aparte de un informe, que se puso a disposición de la delegación, relativo al incidente de junio, no parecía haber ningún registro especial sobre el uso de la fuerza por los guardias de la prisión o el personal del GAE. El Subcomité considera que consignar minuciosamente todos los incidentes que conllevan un riesgo de malos tratos es una salvaguardia importante para los internos y facilita una supervisión apropiada de todos los casos en que se considere necesario el uso de la fuerza y la limitación de movimiento. **El Subcomité recomienda que se cree y mantenga un registro específico en el que se consignen sistemáticamente todos los incidentes que den lugar al uso de la fuerza. En esos registros deberían consignarse, por lo menos, lo siguiente: fecha y naturaleza del incidente, elementos de limitación del movimiento o tipo de fuerza utilizados, duración, motivos, personas involucradas y autorización del uso de la fuerza.**

207. La delegación oyó también varias descripciones sobre el uso especialmente humillante y doloroso de esposas con fines de castigo y control. A la delegación le preocupa también el supuesto uso de elementos de limitación del movimiento como medida de seguridad para responder ante los incidentes. El Subcomité hace hincapié en que la disciplina y el orden deben mantenerse sin utilizar más medios que los necesarios para una custodia segura y una vida en prisión bien ordenada. Los instrumentos o elementos para limitar el movimiento, como las esposas, nunca deben utilizarse como castigo³⁹. **El Subcomité recomienda que se ponga fin de inmediato a la práctica de utilizar esposas como castigo.**

208. Los incidentes ocurridos en Maafushi en junio y diciembre, así como la respuesta del personal a esos incidentes, sugieren que es necesaria una supervisión más de cerca de la respuesta a los incidentes que se producen en prisión. La utilización en las prisiones de equipos especiales de intervención integrados por personal que no mantiene una relación cotidiana con los reclusos y, por tanto, no tienen un interés especial en mantener unas relaciones positivas con los internos cuando surge el conflicto, conlleva ciertos riesgos. El Subcomité considera que los incidentes que sucedan en prisión deberían en principio ser resueltos por el personal de la prisión que trabaja normalmente con los reclusos, tratando siempre de lograr una seguridad dinámica.

³⁹ Véanse las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, resoluciones del Consejo Económico y Social 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, reglas 27 y 33.

209. Una de las salvaguardias más importantes contra el maltrato de los internos es la presencia de funcionarios profesionales, con una formación adecuada, cuyas aptitudes interpersonales les permitan desempeñar sus funciones sin tener que recurrir a los malos tratos o al uso excesivo de métodos coercitivos. **El Subcomité recomienda que se examinen minuciosamente las intervenciones especiales en respuesta a incidentes en las prisiones. En el examen se debería considerar lo siguiente: la rotación del personal dedicado a esa función; la formación en el uso de la fuerza con arreglo a los principios de derechos humanos; el incremento de la supervisión de los incidentes en la prisión por parte de sus administradores; la regulación estricta del despliegue del personal en las intervenciones; y la introducción de un control que sea independiente de la decisión de ordenar esa intervención y la forma de realizarla.**

12. Condiciones materiales

210. Facilitar unas condiciones dignas es importante para el bienestar de los internos y del personal. Las malas condiciones materiales se ven exacerbadas por el hacinamiento y afectan negativamente a todos cuantos viven o trabajan en la prisión; contribuyen a la tensión en el medio penitenciario y al deterioro de las relaciones entre los internos y entre éstos y el personal, lo que a su vez hace aumentar el riesgo de que se produzcan malos tratos.

211. *La prisión de Maafushi* es una antigua fábrica que se convirtió en institución penitenciaria hace unos diez años. Está compuesta por diez módulos, nueve de ellos destinados a acoger a los internos varones y uno (el módulo 5) a las mujeres reclusas. El módulo 4 estaba cerrado por obras. La capacidad oficial de la prisión es de 453 internos, aunque en el momento de la visita había en ella 505 personas, incluidos 30 extranjeros, 1 de los cuales se encontraba en prisión provisional a la espera de juicio.

212. Las condiciones materiales en la institución eran, en general, buenas. Por ejemplo, los dormitorios del módulo 3 estaban bien ventilados y limpios y disponían de iluminación natural y artificial. Estaban equipados con espacios sanitarios separados, literas, algunos armarios, estantes, mesas y sillas.

213. La excepción era el módulo 1, que se utilizaba como módulo de segregación. Las celdas del ala A medían 3,1 x 2,2 m, y las del resto del módulo eran más pequeñas. Los internos entrevistados por la delegación se quejaron de que no había colchones y de la falta de higiene. El director del DSPR dijo que los colchones habían sido destruidos por los propios reclusos. **El Subcomité recomienda que los internos, incluidos los que se encuentran en régimen de segregación, reciban colchones y ropa de cama apropiados que, en caso necesario, estén hechos de un material especial indestructible apropiado para su uso en las prisiones. El Subcomité recomienda también que se pongan a disposición de las personas confinadas en ese módulo servicios sanitarios apropiados.**

214. En el *centro de prisión preventiva de Malé* los reclusos se alojaban en dormitorios de tipo jaula, cada uno de los cuales tenía camas para unas 20 personas. En el momento de la visita había en esta institución 55 personas y la delegación oyó que antes de la visita se había trasladado a un gran número de presos a otras instituciones. El propio edificio estaba en bastante malas condiciones: los dormitorios tenían poca luz natural y carecían de un sistema adecuado de ventilación. Las condiciones higiénicas de la institución eran malas y los dormitorios apenas

tenían otro mobiliario que las camas. En opinión del Subcomité, las condiciones de ese centro son inaceptables para cualquier categoría de reclusos y, en particular, se trata de un lugar claramente inapropiado para los presos que cumplen sentencia, algunos de los cuales tienen por delante períodos de encarcelamiento muy largos.

215. En las conversaciones que se mantuvieron con el director del DSPR se informó a la delegación de que las autoridades conocían las malas condiciones de la prisión de Malé y estaba previsto cerrarla tan pronto se inaugurase la nueva prisión. **El Subcomité solicita que se le informe cuando se produzca el cierre del centro de prisión preventiva de Malé.**

216. La delegación visitó también *el edificio de la nueva prisión de Malé*. El diseño de la nueva prisión se basaba en un nuevo modelo arquitectónico para instituciones penitenciarias. El rasgo principal de la prisión es el módulo, que consta de varias celdas situadas en torno a un patio interior con una garita de guardia construida en cristal. Hay tres tipos de celdas de diferente tamaño: las pequeñas, destinadas a 1 sola persona, que miden 10 m², las celdas mayores, que acogerán a 2 ó 3 internos, y los dormitorios que serán compartidos por 16 personas. En cada celda había un retrete y un grifo.

217. La delegación prestó atención al hecho de que las nuevas celdas eran oscuras debido a la escasa luz natural que recibían, a los colores oscuros que se habían utilizado en las celdas y otros lugares de la prisión (rojo oscuro y verde oscuro) y a que no había ventanas abiertas al exterior, sino sólo pequeñas ventanas interiores. Además, la delegación observó una falta de intimidad en la zona de los retretes, la ausencia de un patio para hacer ejercicio al aire libre y la escasez de espacio para realizar actividades y mantener reuniones con familiares. **El Subcomité recomienda que se subsanen esas deficiencias de diseño antes de inaugurar la prisión y solicita que se le informe de la apertura.**

218. Las autoridades habían informado a la delegación de que estaban en marcha los trabajos de construcción de *una nueva prisión en el atolón meridional de Gan*. El Subcomité visitó el edificio en construcción en Gan, aunque, más que como nueva prisión, parecía haberse proyectado como nueva comisaría de policía en Hithadhoo con su correspondiente centro de detención. En ese nuevo establecimiento había un complejo de diez celdas, cada una de las cuales medía 6,3 m². Ese complejo estaba separado del resto del edificio por un muro, que hacía que el pasillo y las celdas fuesen bastante oscuras. Además, las celdas tenían poca luz natural porque las ventanas eran pequeñas y estaban mal ubicadas. No había patio ni lugar donde hacer ejercicio, aunque a ambos lados del pasillo había algo de espacio que podía utilizarse fácilmente con ese fin. **El Subcomité solicita que las autoridades confirmen si ese nuevo establecimiento va a utilizarse como prisión dependiente del DSPR o como centro de detención de la policía, y que indiquen cuál está prevista que sea su capacidad máxima.**

219. Durante las conversaciones mantenidas con el director del DSPR, se informó al Subcomité de que, en el momento de la visita, había en Maldivas más de 900 penados. También se le informó de que la población reclusa del país se había incrementado en un 243% entre febrero de 2000 y septiembre de 2007 y de que las autoridades eran conscientes de que, de mantenerse las severas penas que se imponían por pequeños delitos relacionados con las drogas, en tres años habría aproximadamente 2.500 reclusos.

220. El Subcomité toma nota de los planes de construir nuevas instalaciones para mejorar la situación en la prisión de Maafushi y clausurar el centro de prisión preventiva de Malé. No obstante, la construcción de nuevas prisiones por sí sola no será la solución, ni deberá entenderse como tal. Una estrategia coherente para reducir el número de personas encarceladas debería incluir toda una gama de medidas además de la construcción de prisiones: la mayor utilización de la libertad bajo fianza, el aumento de la imposición de condenas que no entrañen la custodia, la posibilidad de redimir la pena o conseguir la libertad condicional, así como otras formas de conceder la libertad y nuevos programas de reinserción de los reclusos en la comunidad y programas de rehabilitación para los toxicómanos con el fin de reducir el riesgo de reincidencia. Además, el Subcomité opina que es preciso reconsiderar a la luz de la proporcionalidad la legislación relativa a las penas máximas (por ejemplo, las condenas de hasta 25 años de prisión o cadena perpetua por delitos menores relacionados con las drogas), a fin de reducir la presión que suponen para el sistema penitenciario las condenas de larga duración por delitos menores relacionados con las drogas y las condiciones de hacinamiento resultantes.

13. Actividades y educación

221. La delegación observó que prácticamente no existían actividades para los reclusos de la prisión de Maafushi y del centro de prisión preventiva de Malé. En las conversaciones con las autoridades se informó también a la delegación de que esa falta de actividades había sido el principal motivo del motín que tuvo lugar en junio de 2007.

222. No obstante, el Subcomité considera alentadora la información facilitada por las autoridades, según la cual tenían previsto introducir algunas actividades básicas, como la artesanía y la agricultura y habilitar bibliotecas, gimnasios y espacios de recreo para el bienestar de los internos. También se estaban realizando algunas actividades educativas en la prisión de Maafushi, aunque en el momento de la visita participaban en ellas menos del 10% de los presos.

223. Desde el punto de vista del Subcomité, la falta de actividad puede acarrear graves consecuencias para la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad. El trabajo y la educación son también elementos importantes de la preparación de los presos para la vida fuera de la cárcel. Además, los programas y actividades para los reclusos desempeñan una importante función en lo que se refiere a la seguridad de los internos y del personal y, por tanto, son elementos clave de la prevención de los malos tratos. Dejar que demasiados internos estén ociosos durante largos períodos contribuye, al igual que las malas condiciones materiales, a aumentar la tensión en una institución de custodia y socava los esfuerzos por establecer una seguridad dinámica mediante la realización de actividades y el mantenimiento de relaciones positivas. **El Subcomité recomienda que las autoridades hagan más esfuerzos concertados por ofrecer programas y actividades, por ejemplo en las esferas del trabajo y la educación, para todos los reclusos.**

14. Ejercicio al aire libre y contacto con el mundo exterior

224. El Subcomité ha observado que los presos confinados en el módulo 1 (módulo de segregación) y en el módulo 2 (los reclusos considerados "peligrosos") de la prisión de Maafushi no podían hacer ejercicio al aire libre. Además, según la información recibida, en Maafushi la mayoría de los presos que podían utilizar el patio pasaban el tiempo en las celdas. El personal

que trabajaba en la prisión también confirmó que los internos no salían. El patio del módulo 2 era amplio y podría convertirse en un excelente lugar para hacer ejercicio, pero no se había utilizado en muchos meses. **El Subcomité recomienda que se ofrezca la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre a todos los reclusos, incluso a los que estén confinados en el módulo de segregación. Los internos que se considere que requieren una atención especial del personal por motivos de seguridad podrían salir al patio por turnos.**

225. Las autoridades informaron a la delegación de que los últimos motines que habían tenido lugar en la prisión de Maafushi en diciembre de 2007 se debieron a la cancelación de las visitas familiares. El Subcomité considera que mantener contacto con el mundo exterior y, en particular, cultivar los lazos familiares y otros lazos afectivos, es un elemento importante de la permanencia bajo custodia que resulta esencial para la ulterior reinserción de los presos en la sociedad sin que vuelvan a reincidir en el delito. Además, la posibilidad de comunicarse con la familia y los amigos puede ser una salvaguardia contra los malos tratos, que se producen más frecuentemente en instituciones cerradas. **El Subcomité recomienda que las normas sobre las horas y la duración de las visitas sean claras y se anuncien por escrito a la entrada de todas las prisiones. La limitación de los contactos con el mundo exterior no debería formar parte de las medidas disciplinarias.**

15. Atención de la salud

226. Durante la visita se informó a la delegación de los problemas con que se encontraban las autoridades para proporcionar atención médica a los reclusos en Maldivas y, de las conversaciones mantenidas con funcionarios del Ministerio de Salud y de la Comisión Médica de Maafushi, se desprendía que las autoridades procuraban por todos los medios encontrar soluciones para esos problemas. Se informó a la delegación, por ejemplo, de que el objetivo principal de la Comisión Médica era perfeccionar las normas de atención médica en la prisión. Un paso adelante en esa dirección eran los planes para proporcionar a los médicos directrices sobre procedimientos concretos, por ejemplo, sobre los reconocimientos médicos de los recién llegados, y construir un nuevo hospital para la prisión.

227. En el momento de la visita, en la prisión de Maafushi había 2 médicos que prestaban servicio a jornada completa y 1 a tiempo parcial, 1 técnico de rayos X, 6 enfermeros, 1 técnico de laboratorio y 2 farmacéuticos. Se informó a la delegación de que era difícil contratar nuevo personal y conseguir que los especialistas visitaran la prisión, en particular psiquiatras, psicólogos y ginecólogos y doctoras para atender a las mujeres internas. Los exámenes y el tratamiento por médicos especialistas se realizaban en Malé y había largas listas de espera para el traslado de los reclusos, en parte debido a dificultades logísticas. Sin embargo, en el centro de prisión preventiva de Malé no había personal médico, lo que supuestamente provocaba retrasos en el acceso a un médico. Aparte de ese aspecto, parece que el nivel de cuidado de la salud que se ofrece en prisión es equivalente al de la población en general y se presta de forma gratuita.

228. El Subcomité ve con agrado las medidas que han adoptado las autoridades para mejorar la atención médica en las prisiones y recomienda que se adopten soluciones prácticas mediante esfuerzos coordinados de las autoridades penitenciarias y el Ministerio de Salud. Debe prestarse atención al acceso a los médicos especialistas, en particular a los psiquiatras, para todos los internos que necesiten un tratamiento médico especializado.

229. El Subcomité observa con preocupación que las solicitudes de los internos, especialmente de los confinados en el módulo 1 de la prisión de Maafushi, para ver a un médico las recogían los funcionarios de prisiones, que evaluaban su conveniencia y las filtraban. Los miembros de la delegación oyeron a un preso decir que las peticiones de ver a un médico para que documentara y tratara las lesiones infligidas por los funcionarios eran denegadas por el mismo grupo de funcionarios que las había causado. El médico de la delegación examinó a ese recluso y encontró pruebas médicas que concordaban con el relato de malos tratos infligidos algunas semanas antes de la visita. No había historial médico de ese interno. El Subcomité opina que ese caso puede servir como ejemplo de que la cadena de mando para que los presos puedan ver a un médico funciona de una forma inadecuada. **El Subcomité recomienda encarecidamente que toda función de valoración de esas peticiones sea desempeñada por personal con una formación apropiada, entre otros enfermeros.**

230. También se informó a la delegación de que en la clínica de la prisión de Maafushi las visitas y los reconocimientos médicos se realizaban en presencia de dos funcionarios de prisiones, y entendió que los reconocimientos médicos de los internos del módulo 1 se realizaban en presencia de funcionarios de prisiones y que durante esos reconocimientos se mantenía al interno esposado. Los médicos de la prisión informaron también a la delegación de que habían observado que los pacientes con lesiones físicas a menudo se negaban a decirles su origen. Eso podría muy bien deberse a la presencia de funcionarios durante el reconocimiento. Aparentemente, en la prisión de Maafushi el personal sin cualificación médica tenía acceso a los historiales médicos de los internos.

231. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que se respete escrupulosamente en todo momento la confidencialidad de la relación médico-paciente. El Subcomité insiste en que los funcionarios de prisiones deben mantenerse a una distancia desde la que no puedan oír y, preferente, no puedan ver al paciente durante su contacto con el médico. En casos excepcionales, cuando el médico así lo solicite, podrá considerarse oportuno adoptar medidas de seguridad especiales, como tener a un funcionario de prisiones a una distancia prudencial. En esos casos el médico debería consignar esa decisión en el historial, junto con una descripción de las medidas de seguridad adoptadas y los nombres de todas las personas presentes. Además, no debe permitirse que personal sin cualificación médica tenga acceso a los historiales médicos de los internos.

232. La delegación observó que, en algunos casos, aunque se había examinado y tratado al interno, el historial médico era de mala calidad porque se habían omitido datos esenciales; en un caso, ese historial ni siquiera existía. **El Subcomité hace hincapié en que el buen mantenimiento de los archivos es parte esencial del componente médico de la protección de la integridad física de las personas privadas de libertad. Todos los casos de lesiones deben quedar registrados, no sólo en el historial individual del paciente, sino también en un registro de incidentes que debería remitirse al director de la prisión.**

233. El Subcomité considera que los internos del módulo 1 viven en condiciones equiparables a las de un módulo de castigo, por lo que **el Subcomité recomienda que el personal sanitario de la prisión compruebe a diario su estado de salud, en el entendimiento de que el médico debe actuar, como siempre, en el mejor interés de la salud del preso.**

a) Pruebas para detectar el VIH y el uso de drogas en las prisiones y tratamiento que se ofrece a los toxicómanos

234. El Comité Médico de la prisión de Maafushi informó a la delegación de que no se realizaban pruebas obligatorias para detectar el VIH o el uso de drogas. Hasta la fecha, en Maldivas sólo se había encontrado a tres reclusos que eran VIH positivos, pero había planes para realizar esos análisis en el futuro. **El Subcomité pide a las autoridades que le faciliten información acerca de las modalidades prácticas para realizar esos análisis.**

235. Se informó al Subcomité de que no había regímenes de tratamiento específico para los toxicómanos. Se le dijo también que era fácil conseguir drogas ilegales en la prisión. Teniendo en cuenta que la gran mayoría de los internos habían sido condenados por delitos relacionados con las drogas, las autoridades deberían poner en marcha programas de tratamiento y rehabilitación para los toxicómanos, no sólo para mitigar los sufrimientos individuales, sino también para reducir la demanda causante del tráfico ilícito. Se informó a los miembros de la delegación de que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) estaba poniendo en marcha el programa 71, dirigido a la formulación de políticas de prevención del consumo de drogas en las prisiones, y también estaba previsto poner en marcha programas de fomento de la sensibilización. **El Subcomité pide a las autoridades que le proporcionen información actualizada sobre el desarrollo de esos programas.**

b) Formación del personal médico

236. Se informó a la delegación de que el personal médico no había recibido formación en cuestiones de salud relacionadas con la vida en prisión como, por ejemplo, derechos humanos y ética médica, higiene y salud pública, enfermedades infecciosas, epidemias y evaluaciones forenses y descripción de lesiones traumáticas. **Teniendo en cuenta las dificultades encontradas para contratar personal y la rápida rotación de los médicos de la prisión, el Subcomité recomienda que se ofrezcan cursos periódicos de repaso para el personal sanitario, especialmente los médicos, en los temas pertinentes.** El personal sanitario no participaba en la supervisión de la higiene y la calidad de los alimentos ni de los regímenes penitenciarios en lo que respecta a sus efectos para la salud. **El Subcomité recomienda que, después de una formación adecuada, los médicos asuman parte de esas responsabilidades.**

c) Pacientes psiquiátricos en prisión

237. En la prisión de Maafushi y en el centro de prisión preventiva de Malé los miembros de la delegación se entrevistaron con reclusos que presentaban enfermedades psiquiátricas de cierta antigüedad, que podían remontarse incluso al período en que cometieron sus delitos. El Subcomité observa que en Maldivas no hay legislación sobre la salud mental ni instituciones especializadas para confinar a los delincuentes con enfermedades psiquiátricas. **El Subcomité recomienda que las autoridades de Maldivas adopten una legislación sobre salud mental apropiada para velar por que la privación de libertad de las personas que padezcan enfermedades psiquiátricas cuente con una base jurídica sólida.** En caso de que no se cree un servicio especializado, debería velarse por que todos los delincuentes con enfermedades psiquiátricas que cumplan condenas largas reciban atención periódica, en lo posible del mismo psiquiatra.

16. Denuncias de malos tratos físicos e indicios que las corroboran

238. La delegación recibió varias denuncias, especialmente de los internos en el módulo 1, de malos tratos físicos infligidos por funcionarios de la prisión. La naturaleza de los malos tratos denunciados era similar en las dos instituciones visitadas: puñetazos y patadas propinados por los funcionarios de prisiones a presos esposados e inmovilización del cuerpo con esposas en posiciones forzadas durante períodos prolongados. Los médicos miembros de la delegación encontraron que las múltiples lesiones que examinaron concordaban, por su antigüedad, forma y localización, con las denuncias formuladas. Además, las presas informaron a la delegación de que, en una ocasión, las que se quejaron por falta de trabajo en la prisión de Maafushi fueron enviadas a la denominada celda disciplinaria, donde algunos hombres de la unidad de fuerzas especiales las golpearon y las llevaron esposadas al patio, donde las obligaron a permanecer arrodilladas durante varias horas. **El Subcomité recomienda que las autoridades recuerden a todo el personal penitenciario de todos los niveles que todas las formas de malos tratos de las personas bajo custodia están prohibidas.**

239. Es evidente que, si se ve que el maltrato de los reclusos no se sanciona, la confianza de éstos en el sistema penitenciario se reducirá y cualquier miembro del personal que tenga la tentación de maltratar a los internos pensará que puede hacerlo impunemente. **A la luz de las obligaciones del Estado dimanantes de los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura, el Subcomité recomienda que se realicen investigaciones rápidas e imparciales cuando las autoridades reciban información fidedigna, de cualquier fuente, de que pueden haberse infligido malos tratos a personas privadas de libertad, incluso si no se ha producido una denuncia oficial.**

17. Procedimientos de denuncia y supervisión como salvaguardias contra los malos tratos

240. Como se señala en el capítulo IV *supra*, la CDHM tiene el mandato de tramitar las denuncias de los reclusos y supervisar las prisiones. El director del DSPR informó a la delegación de que, además de ante la CDHM, los presos podían presentar denuncias ante el Jefe del DSPR, el Ministro del Interior y la Oficina Pública de Denuncias. No obstante, las actividades de investigación de la Oficina Pública de Denuncias concluyeron en mayo en 2006.

241. Sin embargo, durante las entrevistas muchos reclusos dijeron tener poca confianza en los mecanismos de denuncia existentes. Afirmaban que las investigaciones no daban ningún resultado y también que temían posibles represalias por presentar denuncias.

242. El Subcomité considera que una de las salvaguardias básicas contra los malos tratos es el derecho que asiste a toda persona detenida o su abogado a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores, y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas, una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁰.

⁴⁰ Véase el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, A/RES/43/173 (9 de diciembre de 1988), Principio 33.

243. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que exista un sistema de denuncias y vigilancia eficaz, confidencial e independiente. Cualquier petición o denuncia debe tramitarse con rapidez y recibir respuesta sin demoras innecesarias. El Subcomité solicita también que se le faciliten estadísticas desglosadas de todos los casos de denuncias presentadas en 2007 contra funcionarios de prisiones, así como información sobre cualquier medida disciplinaria o cualquier otro procedimiento o sanción que se haya adoptado contra esos funcionarios como resultado de esas denuncias.

C. Centros de rehabilitación de menores

244. La delegación visitó el Centro de Educación y Formación para Niños de Maafushi y el Hogar para Niños de Vilingili y desea encomiar a los ministerios competentes por los visibles esfuerzos realizados para proporcionar actividades educativas y de recreo adecuadas, así como buenas condiciones materiales, para los niños internados en esas instituciones. Los lugares estaban limpios, los archivos bien mantenidos y el clima era agradable.

1. Centro de Educación y Formación para Niños de Maafushi

245. El Centro de Educación funciona bajo la tutela del Ministerio de Educación. Acoge a niños con problemas escolares o de autocontrol o problemas de comportamiento. En el momento de la visita había 34 niños de 10 a 18 años y 48 funcionarios que trabajaban en turnos.

246. Los menores estaban alojados en dormitorios con una superficie de unos 37 m², con seis camas en cada uno de ellos, que no se cerraban con llave por la noche. Los dormitorios estaban limpios, los talleres bien diseñados y equipados y había abundante espacio para realizar actividades de recreo. Los retretes se encontraban en un estado aceptable de funcionamiento y limpieza. El establecimiento no tenía el aspecto de un lugar de privación de libertad. Los miembros de la delegación hablaron con varios internos y ninguno de ellos manifestó tener quejas. **El Subcomité recomienda que ese tipo de centro se utilice como modelo cuando se creen instituciones para menores en conflicto con la ley.**

247. Los menores podían hacer una llamada telefónica mensual a sus padres, sin limitación de tiempo. También podían abandonar la institución y pasar las vacaciones con sus padres.

El Subcomité recomienda que se aumente el número de llamadas, teniendo en cuenta la edad de los menores internados en el centro.

248. El Director del Centro informó al Subcomité de que en el reglamento no se contemplaba el castigo corporal como sanción disciplinaria. Si resultaba necesario adoptar medidas disciplinarias se castigaba a los menores con la cancelación de su programa de televisión favorito. Las decisiones en materia de disciplina las tomaban los maestros. **El Subcomité recomienda que todos los castigos y demás medidas disciplinarias se registren sistemáticamente en un libro de incidentes a fin de permitir una supervisión adecuada del uso de esas medidas.**

2. Hogar para Niños de Vilingili

249. Ese centro se inauguró hace dos años y depende del Ministerio del Género y de la Familia. Acoge a menores víctimas de abusos, menores cuyos padres están en prisión o menores

abandonados en el hospital en el momento de nacer. Cuando el Subcomité lo visitó había 38 menores, 20 varones y 18 niñas. La mayoría de ellos tenían entre 2 y 12 años de edad, aunque los 2 más pequeños tenían menos de 7 meses. Los menores pueden permanecer en el hogar hasta que terminan la escuela primaria. La decisión del internamiento en el hogar corresponde al Ministerio, al que se informa también de la llegada de los menores. Los niños asisten a la escuela y los que tienen problemas reciben la atención de psicólogos. Los menores cuyos padres están en prisión pueden reunirse con ellos en el Ministerio.

250. Los alojamientos de los menores están situados en distintas partes del edificio según su edad y sexo. El establecimiento estaba limpio y bien amueblado y decorado. Cuidaban de los niños 45 empleados, que trabajaban en turnos, que parecían ser competentes y receptivos ante las necesidades de los niños. Los miembros de la delegación entrevistaron a varios menores y no oyeron ninguna queja. El Subcomité encomia a las autoridades por haber creado unas condiciones muy buenas para esos menores necesitados de protección.

D. Centros de rehabilitación para toxicómanos

251. En el momento de la visita, había tres centros de rehabilitación para toxicómanos en Maldivas: el Centro de Rehabilitación para Toxicómanos de Himmafushi, el Centro de Rehabilitación de Addu Atolhu y el Centro de Desintoxicación de Feydhooфинolhu. La delegación visitó este último establecimiento.

252. El Centro de Desintoxicación de Feydhooфинolhu funcionaba desde 2006 y estaba administrado por la Junta Nacional de Fiscalización de Estupefacientes (JNFE), que dependía del Ministerio del Género y de la Familia en Malé. Cuando se detecta la presencia de drogas en la orina de una persona detenida por la policía, la JNFE puede proponer el internamiento de esa persona en el centro durante tres meses, siempre que acepte el tratamiento. En ausencia de una resolución, la persona permanece bajo custodia de la policía y el caso pasa a los tribunales. También pueden ingresar en ese centro las personas a las que se encuentra portando menos de 1 g de hachís. En el centro trabajaban 1 médico, 2 enfermeros y 3 psicólogos, además de 6 funcionarios de la JNFE. Los psicólogos proporcionan apoyo psicológico. Además, 20 agentes de policía se ocupaban de la seguridad del centro.

253. En el momento de la visita había en el centro 41 personas alojadas en dos edificios con dos dormitorios cada uno. Las personas internadas en el Centro de Desintoxicación seguían un curso especial con asistencia de los médicos y psicólogos. Transcurridos 90 días de estancia, un psicólogo elaboraba un informe que servía de base para que la JNFE decidiera si la persona podía abandonar el Centro o debía permanecer en él durante otros 90 días. Se informó a la delegación de que quienes infringían el régimen de la institución eran entregados a la policía y trasladados a otro establecimiento.

254. Teniendo en cuenta que se encontraban en una isla aislada, las personas internadas en el centro podían moverse con libertad dentro del complejo y participar en actividades deportivas y de otro tipo por las tardes y después ir a la playa. También se ofrecían programas educativos, aunque las personas internadas en el centro se quejaban de que el personal era insuficiente para las clases. Los internos podían recibir visitas mensualmente, pero no se permitían las visitas conyugales. La delegación oyó quejas sobre la calidad de la comida y las condiciones materiales, y observó que los retretes se encontraban en malas condiciones higiénicas.

IV. COOPERACIÓN

A. Facilitación de la visita

255. Antes de que comenzara la visita, las autoridades de Maldivas habían designado a la Sra. Luischa Aisath Zahir, del Ministerio de Relaciones Exteriores, como oficial de enlace para la visita del Subcomité. Como preparación para la visita, el Subcomité solicitó, y las autoridades le proporcionaron, una amplia documentación en inglés sobre la legislación relativa a la privación de libertad, así como listas de los lugares de privación de libertad con sus correspondientes direcciones.

256. El Subcomité desea expresar su reconocimiento por la forma en que las autoridades de Maldivas facilitaron la visita y manifestar su agradecimiento a la oficial de enlace por sus esfuerzos.

B. Acceso

257. En general, el Subcomité no tuvo problemas para acceder a los lugares que decidió visitar. El acceso generalmente rápido a esos lugares indica que las autoridades pertinentes habían sido informadas con antelación de la visita del Subcomité y de las facultades de acceso que se le otorgan en virtud del Protocolo Facultativo. El personal de los lugares visitados se mostró cooperativo y, en los raros casos en que expresaron dudas acerca de la autorización del Subcomité para acceder a determinado material, los problemas se resolvieron con rapidez. El Subcomité acoge con beneplácito los esfuerzos realizados para informar a las personas cuyo trabajo guardaba relación con el mandato del Subcomité.

C. Entrevistas en privado

258. El Subcomité observa con satisfacción que se le permitió entrevistarse sin restricciones y sin testigos con las personas privadas de libertad y con otras personas a las que la delegación consideró capaces de aportar información pertinente, de conformidad con el apartado d) del párrafo 1 del artículo 14 del Protocolo Facultativo.

259. Habida cuenta de la obligación recogida en el artículo 15 del Protocolo, el Subcomité observa con satisfacción que no ha recibido denuncias de represalias tras la visita. El Subcomité alienta a las autoridades a mantenerse vigilantes para prevenir ese tipo de hechos.

D. Diálogo con las autoridades y respuestas recibidas de éstas

260. Las muchas reuniones sostenidas con funcionarios fueron muy útiles a la hora de comprender el marco del sistema de privación de libertad. El Subcomité expresa su agradecimiento a los ministerios e instituciones por la valiosa información facilitada.

261. Al finalizar la visita, la delegación presentó sus observaciones preliminares a las autoridades de Maldivas de forma confidencial. El Subcomité también transmitió a las autoridades una copia de las observaciones preliminares. El Subcomité expresa su agradecimiento a las autoridades por el espíritu con que recibieron las observaciones de la delegación y el debate constructivo sobre el camino a seguir.

262. Además, el Subcomité se dirigió por escrito a las autoridades el 3 de marzo de 2008 para solicitar información actualizada sobre las medidas que hubieran podido adoptarse desde la visita en relación con determinadas cuestiones que podían o debían abordarse en el período siguiente a la visita. El Subcomité todavía está a la espera de la respuesta del Gobierno a algunas de las cuestiones planteadas en la nota.

263. El Subcomité acusa recibo de una nota verbal de fecha 22 de junio de 2008 en la que el Gobierno de Maldivas expresaba al Subcomité su agradecimiento por haberle remitido una copia de las observaciones preliminares⁴¹ y le proporcionaba información actualizada acerca de algunas de las cuestiones planteadas. El Subcomité ha examinado esas respuestas e incluido aclaraciones sobre varias cuestiones en el presente informe. El Subcomité desea dar las gracias a la Misión Permanente de la República de Maldivas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por facilitarle la traducción al inglés de la nueva Constitución.

264. El Subcomité solicita a las autoridades de Maldivas que proporcionen por escrito, en el plazo de seis meses, una respuesta completa al presente informe sobre la visita y, en particular, a las conclusiones, recomendaciones y peticiones de información complementaria que contiene. Ese período de seis meses es plazo suficiente para que se concreten al menos algunas de las medidas previstas o en proceso de aplicación y para que se ponga en marcha el programa de acción a un más largo plazo.

265. El Subcomité confía en mantener la cooperación con las autoridades de Maldivas en el marco del compromiso compartido de mejorar las salvaguardias para la prevención de todas las formas de maltrato de las personas privadas de libertad.

V. RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

A. Marco jurídico e institucional

266. El Subcomité recomienda que, a fin de garantizar la mejor protección posible contra los malos tratos, Maldivas siga revisando y redoblando sus esfuerzos para velar por que todas las leyes nacionales, así como sus reglamentos administrativos, sean conformes a las disposiciones y principios de los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos. Al incorporar las obligaciones jurídicas internacionales, las autoridades deberían tener debidamente en cuenta la redacción utilizada en los instrumentos pertinentes.

267. El Subcomité pide que se le mantenga informado acerca de los procedimientos de aprobación de esas nuevas leyes [nuevas versiones del Código Penal, la Ley de condenas, el Código de Procedimiento Penal, la Ley de pruebas, la Ley de policía, la Ley de seguridad nacional, la Ley de procedimientos de detención y la Ley de libertad condicional] y de su entrada en vigor. Solicita también que se le facilite copia de las leyes mencionadas más arriba que resulten aprobadas.

⁴¹ A las que se hacía referencia como informe del Subcomité.

268. En consonancia con la Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura, el Subcomité recomienda que Maldivas tipifique la tortura como delito en su legislación penal y disponga una compensación apropiada para las víctimas de torturas o malos tratos. En el texto de una disposición de esa naturaleza deberían figurar, como mínimo, los elementos de la tortura que se definen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y los requisitos que se establecen en su artículo 4. Además, en opinión del Subcomité, las condiciones que dan lugar a los malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse también para prevenir los malos tratos.

269. El Subcomité recomienda que el Gobierno de Maldivas prohíba todo tipo de castigos corporales, incluida la flagelación, ya se apliquen para causar dolor o humillación, como condena por un delito o con fines disciplinarios.

270. El Subcomité recomienda a las autoridades de Maldivas que velen por que en todas las decisiones adoptadas en el contexto de la administración de la justicia de menores y en los planes para revisar la legislación pertinente se dé una consideración primordial al interés superior del menor. Eso incluye el primer contacto con la policía, la posible permanencia bajo custodia policial y en prisión provisional a la espera de juicio y el internamiento en una institución penitenciaria u otra institución para menores que no puedan abandonar libremente.

271. El Subcomité pide a las autoridades que aclaren si la Ley de la Comisión de Derechos Humanos ha entrado en vigor y, de no ser así, que faciliten información sobre el calendario previsto para ello.

272. El Subcomité pide a las autoridades que le faciliten información sobre el alcance exacto del mandato de la CDHM en relación con las visitas y especifiquen si se aplica también a los lugares donde la policía puede mantener a personas detenidas. El Subcomité solicita asimismo información sobre el número de visitas realizadas durante el año 2008 y previstas para el año 2009, los establecimientos visitados y las propuestas que haya podido formular la Comisión para enmendar las leyes o reglamentos vigentes en relación con las salvaguardias contra los malos tratos.

273. El Subcomité invita a las autoridades a que revisen las funciones y el mandato del Comité de Supervisión de Prisiones, con miras a reorganizarlo como un órgano independiente encargado de la vigilancia y la tramitación de denuncias en relación con las prisiones.

274. El Subcomité solicita información sobre la forma en que se determinó la veracidad de las denuncias [por la Oficina Pública de Quejas], así como copias de los expedientes correspondientes a los reconocimientos médicos practicados para evaluar las denuncias en los 57 casos que se mencionan más arriba, incluidas las denuncias de torturas o malos tratos.

275. El Subcomité pide que se le faciliten detalles de las disposiciones legislativas y operacionales adoptadas para velar por la independencia de la Comisión sobre la Integridad de la Policía e información sobre su capacidad de investigación, así como acerca de los recursos humanos y materiales que se pongan a su disposición. El Subcomité pide asimismo que se le informe cuando la Comisión empiece a funcionar. Además, el Subcomité pide que se le informe de los resultados del examen de los 35 casos por concluir que pasaron de la Oficina Pública de Denuncias a la Comisión.

276. El Subcomité acoge con beneplácito esta nueva disposición [artículo 220 de la nueva Constitución, que contempla el establecimiento del cargo de Procurador General de Maldivas] y solicita información sobre los planes que puedan haberse elaborado para llevar a cabo las labores de supervisión en la práctica.

277. El Subcomité acoge con agrado la nueva disposición constitucional relativa a la ayuda para la obtención de asistencia jurídica. El Subcomité solicita información sobre cualquier posible cambio legislativo que esa nueva disposición constitucional pueda suponer, la definición de lo que es un "delito grave" y el tiempo que una persona puede permanecer bajo custodia antes de ser acusada formalmente de un delito. Además, el Subcomité solicita información sobre los planes y plazos previstos para el establecimiento de ese sistema, incluidas las estructuras necesarias, para velar por su funcionamiento eficaz en la práctica, así como el texto de cualquier nuevo instrumento legislativo sobre la materia que pueda promulgarse.

278. El Subcomité recomienda que se amplíe el sistema de manera que se aplique a todas las personas privadas de libertad que, por motivos financieros o de otra índole, no puedan contar con la asistencia de un abogado privado y se aplique lo antes posible desde la privación de libertad, preferiblemente desde el momento mismo de la detención.

B. Mecanismo nacional de prevención

279. El Subcomité solicita información sobre los recursos humanos y financieros de que dispondrá la CDHM para desempeñar eficazmente sus funciones en calidad de MNP, incluido el desglose de los recursos presupuestarios que le hayan sido asignados para la realización de sus actividades en tal calidad.

280. El Subcomité valora positivamente que el Estado de Maldivas haya iniciado el proceso de establecimiento del MNP y le pide que continúe el proceso de consolidación e institucionalización. Para tal fin, reafirma las [siguientes] directrices dirigidas al Estado y al mecanismo nacional con el fin de que, sobre la base de un plan integral y complementario, el mecanismo pueda desempeñar eficazmente sus funciones en lo que respecta a la prevención de la tortura.

C. Policía

281. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes garanticen la debida aplicación de ese nuevo procedimiento establecido en el apartado d) del artículo 48 de la Constitución.

282. El Subcomité pide a las autoridades que le proporcionen una descripción detallada del procedimiento de adopción de decisiones en relación con la detención de una persona por la policía, la prórroga de la detención y la prisión provisional a la espera de juicio en la que se tengan en cuenta los cambios debidos a la introducción del nuevo procedimiento establecido en el apartado d) del artículo 48 de la Constitución. Esa descripción debería incluir, en particular, información sobre las autoridades encargadas de adoptar las decisiones sobre la custodia y su prórroga, los plazos máximos para la adopción de esas decisiones y las referencias correspondientes a las leyes y reglamentos pertinentes.

283. El Subcomité recomienda que la prisión provisional posterior al período inicial bajo custodia policial tenga la menor duración posible y se realice en centros dependientes del Departamento de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación (DSPR) y no de la policía. El Subcomité recomienda también que las autoridades competentes velen por que no se presione a las personas detenidas con el fin de acelerar las investigaciones o con cualquier otro fin.
284. El Subcomité pide al Gobierno que le proporcione información sobre cualquier novedad a ese respecto [la separación de las funciones de custodia y de investigación de la policía].
285. El Subcomité recomienda que las autoridades de Maldivas revisen el sistema de libertad bajo fianza de manera que la autoridad encargada de la investigación del delito no sea la que deba adoptar la decisión acerca de la libertad bajo fianza. El Subcomité solicita información acerca de si el nuevo procedimiento establecido en el apartado d) del artículo 48 de la nueva Constitución supondrá algún cambio en los procedimientos relativos a la prisión provisional a la espera de juicio y la libertad bajo fianza y, de ser así, solicita también información sobre esos cambios.
286. Para que la posibilidad de obtener la libertad bajo fianza pueda hacerse realidad en la práctica, el Subcomité recomienda que la fianza se fije teniendo en cuenta los medios económicos del detenido. El Subcomité solicita información sobre el número de peticiones de libertad bajo fianza presentadas durante 2007 y la primera mitad de 2008, así como sobre el número de personas a quienes se les concedió.
287. El Subcomité solicita información sobre si, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Constitución, está previsto modificar o derogar el Reglamento sobre la presentación al juez de una solicitud de prórroga de la detención o encarcelamiento de personas sospechosas de haber cometido un delito durante un período mayor que el aprobado por el Comité. En caso de que no se establezca un plazo máximo para la detención, el Subcomité recomienda que la decisión de prorrogar la detención sea reconsiderada por un tribunal a intervalos regulares.
288. El Subcomité recomienda no sólo que los detenidos estén presentes en el tribunal cuando se decida la validez de la detención o su prórroga, sino que el tribunal les dé la oportunidad de hablar y denunciar cualquier maltrato. El tribunal debe estar siempre en condiciones de solicitar un reconocimiento médico si hay motivos para creer que se han infligido malos tratos, y debe adoptar medidas para garantizar que las denuncias sean investigadas diligentemente por un órgano competente.
289. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para garantizar la aplicación escrupulosa de esa nueva disposición constitucional consagrada en el artículo 52. El Subcomité solicita información sobre la situación del Reglamento de procedimiento penal y sobre si éste incluye la prohibición del uso de la tortura o los malos tratos en las investigaciones policiales. El Subcomité recomienda también que en las actividades de capacitación de la policía acerca de los métodos de investigación se haga hincapié en la necesidad de proceder de las pruebas hacia el sospechoso, y no al contrario. El Subcomité recomienda también que antes de que una persona privada de libertad firme una declaración policial, debe entregársele una copia de la declaración y leérsela en voz alta o darle la oportunidad de que la lea.

290. El Subcomité recomienda que toda la legislación pertinente se modifique con arreglo a la nueva Constitución a fin de describir detalladamente todos los derechos de las personas privadas de libertad, así como el derecho de esas personas a que se les notifiquen sus derechos desde el momento de la detención y la correspondiente obligación de los miembros de las fuerzas del orden de velar por que se realice realmente esa notificación y prestar asistencia en el ejercicio de todos esos derechos desde el mismo momento de la detención.

291. El Subcomité recomienda también que se elabore una lista normalizada de todos los derechos de las personas privadas de libertad en los idiomas hablados por los detenidos y se exhiba en los lugares de privación de libertad de manera que pueda ser leída fácilmente por las personas que se encuentren bajo custodia. Además, esa información debería figurar en el formulario que han de firmar todas las personas que se encuentran bajo custodia, del que debería darse copia a los detenidos.

292. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes velen por que el derecho a notificar a un familiar u otra persona conocida de la privación de libertad en un plazo de 24 horas se haga realidad también en la práctica. El Subcomité recomienda también que se informe sistemáticamente a los detenidos de ese derecho y se les pida que firmen un formulario normalizado sobre los derechos, en el que se consigne la identidad de la persona a la que desean se haga la notificación. El personal de la policía debe recibir formación sobre cómo informar a los detenidos de ese derecho y cómo ponerlo en práctica realizando la notificación a la persona indicada.

293. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que todas las personas privadas de libertad puedan disponer de la asistencia de un abogado desde el momento de la detención. La policía debe informarles sistemáticamente de ese derecho y proporcionarles medios razonables para consultar con su abogado en privado. Además, si un detenido no tiene un abogado de su elección, debería tener derecho a que se les asignara uno y poder beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita si no tiene medios suficientes para pagarlo.

294. El Subcomité recomienda que las autoridades adopten la práctica del reconocimiento médico sistemático de todos los detenidos bajo custodia policial y que éste se realice sin utilizar ningún medio de limitación de los movimientos. El Subcomité recomienda también que los reconocimientos se realicen de conformidad con el principio de confidencialidad de la relación médico-paciente. Durante los reconocimientos no debe estar presente ninguna persona que no pertenezca a la profesión médica, a excepción del paciente. En casos excepcionales, cuando el médico así lo solicite, se puede considerar oportuno adoptar medidas especiales de seguridad, como tener un agente de policía cerca. El médico debería consignar esa circunstancia en los registros, así como el nombre de todas las personas presentes. No obstante, los agentes de policía deberían mantenerse siempre a una distancia desde la que no puedan oír, y preferiblemente tampoco ver, el reconocimiento médico.

295. El Subcomité recomienda que los reconocimientos médicos rutinarios se realicen con arreglo a un formulario normalizado en el que debería consignarse lo siguiente: a) el historial médico; b) una descripción de la persona examinada de todo acto de violencia que haya podido sufrir; c) el resultado del reconocimiento físico minucioso, incluida una descripción de cualquier lesión; y d) si la formación del médico lo permite, su opinión en cuanto a la concordancia entre

los tres primeros elementos. Si el interno lo solicita, el informe médico debe facilitársele a él o a su abogado.

296. Además de la petición del certificado de defunción formulada en la nota verbal de fecha 3 de marzo de 2008, el Subcomité solicita una copia del informe de la autopsia del Sr. Solah.

297. El Subcomité recomienda que el Servicio de Policía de Maldivas ponga en práctica un sistema normalizado y unificado para consignar de forma puntual y completa toda la información esencial acerca de la privación de libertad de todos los detenidos y que el personal de la policía reciba formación acerca de cómo utilizar ese sistema de forma correcta y coherente.

El Subcomité recomienda que en los registros se consigne al menos la información siguiente:

- a) Los motivos de la privación de libertad, la fecha y hora exactas en que comenzó y su duración;
- b) La identidad de la persona que autorizó la privación de libertad y de la que hace la anotación en el registro;
- c) Información precisa sobre el paradero de la persona durante ese período, incluido cualquier traslado que se haya podido realizar dentro de un centro o entre distintos centros;
- d) El momento en que el detenido compareció por primera vez ante una autoridad judicial o de otra naturaleza;
- e) Anotaciones sobre las peticiones y quejas;
- f) El momento en que se informó al detenido de sus derechos, el momento en que se notificó la custodia, la identidad de la persona a la que se notificó la custodia y la del oficial que hizo la notificación;
- g) El momento en que el detenido fue reconocido por un médico o recibió la visita de sus familiares, su abogado u otra persona.

298. Además, el Subcomité recomienda que, para garantizar que se registre sistemáticamente toda la información pertinente, los oficiales encargados supervisen estrictamente el mantenimiento de los archivos.

299. El Subcomité pide a las autoridades de Maldivas que proporcionen información complementaria sobre el mandato y las facultades del departamento de investigación interna y de la Junta Disciplinaria de la Policía, el número y tipo de denuncias presentadas durante los años 2007 y 2008 y el resultado de las correspondientes investigaciones. El Subcomité solicita también información acerca de la existencia de otros órganos u oficinas facultadas para tramitar denuncias contra la policía y, en caso de que existan, sobre su mandato, el número de casos examinados en 2007 y 2008 y los resultados de esos exámenes.

300. El Subcomité recomienda que el derecho de los detenidos a presentar una denuncia quede claramente consagrado en la legislación y que los miembros de la policía o el personal que

trabaja en los centros de detención de la policía informen cabalmente de ese derecho a los detenidos. A ese respecto, el Subcomité desea hacer hincapié en la obligación de las autoridades de Maldivas de garantizar que no se tomen represalias por haber presentado una denuncia.

301. Además, el Subcomité recomienda que las autoridades velen por que los detenidos tengan la posibilidad de presentar una denuncia en la práctica y por que se respete debidamente el principio de confidencialidad de las denuncias. Los miembros de la policía o el personal que trabaja en los centros de detención no deben interferir en la tramitación de las denuncias, filtrar las denuncias dirigidas a las autoridades competentes o tener acceso a su contenido. El Subcomité recomienda que se elaboren normas sobre la actuación de los miembros de la policía en relación con la tramitación de las denuncias en las que deberían figurar, entre otras cosas, los procedimientos para remitir las denuncias a las autoridades competentes, la obligación de respetar el anonimato del denunciante y el deber de facilitar material de escritura y sobres a los detenidos que deseen formular una denuncia.

302. El Subcomité recomienda que las autoridades de Maldivas examinen la posibilidad de establecer un sistema de información [que contenga información sobre el tipo de denuncias presentadas y los resultados de las investigaciones y las posibles sanciones impuestas].

303. El Subcomité recomienda que los miembros de la policía y otros funcionarios que trabajan en las comisarías y lugares de detención de la policía reciban una capacitación apropiada para trabajar en lugares de custodia.

304. El Subcomité recomienda que las autoridades se aseguren de que los oficiales superiores y las autoridades competentes ejerzan una vigilancia y supervisión eficaces de la labor de los miembros de la policía.

305. El Subcomité recomienda que las autoridades competentes velen por que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales.

306. El Subcomité recomienda que, como medio para evitar todo caso de tortura y malos tratos, se mantengan sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, los métodos y prácticas de interrogatorio, las disposiciones sobre custodia y tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

307. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que uno de los padres u otra persona responsable esté presente siempre que la policía interroge a un menor y que los menores tengan acceso sin restricciones a un abogado. El Subcomité recomienda también que los menores estén siempre separados de los adultos, preferiblemente en instituciones distintas; que los centros de internamiento de menores satisfagan unas normas higiénicas apropiadas y ofrezcan posibilidades de realizar ejercicio al aire libre, y que el personal de esas instituciones reciba una formación adecuada para trabajar con menores detenidos.

308. El Subcomité solicita que se le informe sobre la apertura de un centro de detención destinado concretamente a los menores en conflicto con la ley.

309. El Subcomité hace hincapié en que un reconocimiento médico forense debe tener siempre una base jurídica clara y en que el reconocimiento de los menores debería estar siempre sancionado con la presencia de los padres u otra persona responsable, a menos que el menor solicite expresamente lo contrario. El informe médico resultante de un reconocimiento de ese tipo debería incluir la base jurídica sobre la que se realizó, la identidad de todos los presentes durante el reconocimiento, la mención de si fue necesario utilizar la fuerza durante éste y, en su caso, los motivos y la naturaleza de los medios de coacción utilizados.

310. El Subcomité considera que la práctica de mantener a los detenidos esposados día y noche constituye un trato inhumano y degradante, y recomienda que se ponga fin a esa práctica inmediatamente. Además, el Comité entiende que el patio no es un lugar apropiado para acomodar a los internos, especialmente a las mujeres.

311. El Subcomité recomienda que todo detenido que se encuentre en los calabozos de las comisarías o en los centros de detención de la policía tenga un lugar para dormir que reúna las debidas condiciones de higiene, teniendo en cuenta el clima y, en particular, el contenido cúbico de aire, una superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación, así como una colchoneta para dormir, acceso a servicios de saneamiento, alimentos y agua potable. Deben adoptarse precauciones para evitar que entre agua en las celdas los días de lluvia y para evitar la entrada de insectos y roedores. Toda persona detenida durante más de 24 horas debe tener ocasión de realizar ejercicio al aire libre todos los días.

312. El Subcomité recomienda que los internos que se encuentren en prisión preventiva estén separados de los penados.

313. El Subcomité recomienda que, como en los establecimientos policiales no hay personal que cuente con las cualificaciones médicas necesarias para evaluar las necesidades en materia de salud de las personas privadas de libertad, las peticiones de ver a un médico se atiendan sin demora y sin previa selección por parte de la policía.

314. El Subcomité recomienda que las peticiones de los detenidos de ver a un médico no sean filtradas por funcionarios que no sean personal sanitario. Los miembros de la policía deben tener formación e instrucciones sobre cómo hacer frente a emergencias médicas, incluso sin una solicitud expresa de los detenidos para que intervenga un médico. Los presos que necesiten evidentemente atención médica, por ejemplo, los que sufran convulsiones, deberán ser trasladados sin demora para que reciban tratamiento médico.

315. El Subcomité recomienda que se abran historiales individuales para cada interno a su llegada al centro de detención policial y se actualicen de forma sistemática y exhaustiva después de cada examen o intervención médicos, y que se formulen instrucciones claras para los médicos acerca de cómo documentar y comunicar los posibles casos de torturas o malos tratos.

316. El Subcomité recomienda que se adopten medidas inmediatas para que se respete el principio de confidencialidad de la relación médico-paciente en el mantenimiento de los documentos y archivos de carácter médico.

317. La escasez de personal especializado agudiza la necesidad de que los funcionarios reciban una formación básica en lo que se refiere a la identificación de enfermedades mentales graves, así como directrices claras para trasladar a esos internos a un centro médico.

318. El Subcomité recomienda que las autoridades tomen medidas para velar por que se adopten salvaguardias apropiadas para evitar la tortura y los malos tratos. Además, el Subcomité recomienda que todas las denuncias de malos tratos sean investigadas a fondo por autoridades competentes, independientes e imparciales.

D. Prisiones

319. El Subcomité solicita que se le informe de la apertura de la prisión para menores. Solicita también que se le informe en detalle de las instalaciones destinadas a los muchachos y las muchachas en esa institución.

320. El Subcomité solicita información sobre si, junto con la reforma del sistema de justicia penal, el Gobierno tiene previsto introducir algún cambio en las políticas y prácticas en relación con la computación del tiempo pasado en prisión provisional a la hora de calcular la condena.

321. El Subcomité toma nota de ese cambio positivo [inauguración de una sección segura separada denominada "cárcel de mujeres"] y recomienda que las autoridades velen por que la totalidad de la zona destinada a las mujeres se encuentre completamente separada de la de los hombres. Hay que asegurar también que haya una dotación suficiente de funcionarias en esa zona día y noche.

322. El Subcomité recomienda que una doctora visite con más frecuencia la prisión de Maafushi para asegurar el acceso de las internas a un médico cuando su salud lo requiera.

323. El Subcomité recomienda a las autoridades competentes que velen por que los detenidos y reclusos extranjeros sean tratados sin discriminación y todas las salvaguardias básicas se apliquen en pie de igualdad a esa categoría de personas.

324. El Subcomité solicita información sobre las medidas adoptadas para resolver la situación y enviar a esa persona a su país de origen, así como sobre toda indemnización que las autoridades de Maldivas puedan haberle concedido.

325. El Subcomité recomienda que se practique un reconocimiento médico a todos los internos en el momento de su llegada. Si el reconocimiento inicial lo realiza un enfermero, debería darse a los internos la oportunidad de ser visitados por un médico lo antes posible. El reconocimiento médico debe ser suficientemente minucioso como para revelar cualquier lesión. El Subcomité recomienda también que para los reconocimientos médicos rutinarios se utilice un formulario normalizado que incluya lo siguiente: a) el historial médico; b) una descripción hecha por la persona examinada de cualquier acto de violencia que haya podido sufrir; c) el resultado del reconocimiento físico minucioso, incluida una descripción de cualquier lesión; y d) si la formación del médico lo permite, su opinión en cuanto a la concordancia entre los tres primeros elementos. El informe médico debe facilitarse al preso y a su abogado.

326. El Subcomité recomienda también que se establezca un procedimiento, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad de la relación médico-paciente y el consentimiento del interesado, para que todos los casos de violencia o presuntos malos tratos documentados por los médicos se comuniquen directamente al director de la prisión, a fin de que los remita a los órganos responsables de las denuncias y de la supervisión de las condiciones en los centros de detención policial y en las prisiones.

327. El Subcomité ve con agrado ese importante proceso continuo de reclutamiento y formación de nuevo personal y alienta a las autoridades competentes a que sigan esforzándose por impartir capacitación al personal.

328. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que exista una plantilla suficiente en todo momento, que incluya a funcionarias en las instituciones que albergan a mujeres.

329. El Subcomité recomienda que la formación del personal de instituciones penitenciarias se centre en el establecimiento y mantenimiento de unas relaciones positivas entre los internos, así como entre éstos y el personal, es decir, que responda a un enfoque del trabajo penitenciario basado en la seguridad dinámica.

330. El Subcomité recomienda que todos los incidentes y todas las sanciones y demás medidas disciplinarias se registren sistemáticamente en el libro de incidentes de una manera que sirva para facilitar una supervisión apropiada de la aplicación de esas medidas.

331. El Subcomité alienta al Gobierno de Maldivas a que adopte el proyecto de reglamento de prisiones y confía en que velará por que éste concuerde con las normas internacionales sobre el trato de los prisioneros que tienen carácter obligatorio para Maldivas. El Subcomité recomienda también que las autoridades se aseguren de que no se recurra a los castigos colectivos. Los administradores de las prisiones deben incrementar la supervisión de los incidentes y los procedimientos disciplinarios para velar por que no se impongan otras sanciones que las previstas en las leyes ni se siga ninguna vía que no sean los procedimientos disciplinarios oficiales. Cualquier incidente que dé lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario y toda imposición de una sanción deben consignarse minuciosamente en registros especiales sujetos a una supervisión independiente.

332. El Subcomité recomienda que el confinamiento de los internos en el módulo 1 pueda ser objeto de recurso. El Subcomité recomienda también que la situación de cualquier persona confinada en aislamiento o sometida a cualquier otra restricción extrema se reconsidere periódicamente, con miras a que vaya pasando a un régimen de custodia progresivamente menos restrictivo.

333. El Subcomité recomienda a las autoridades que, con el fin de abordar las causas profundas de los incidentes, adopten una estrategia proactiva para la gestión eficaz de las instituciones penitenciarias que sustituya al enfoque actual de carácter reactivo. El Subcomité considera que entre esas medidas debería estar la organización de actividades laborales y de otro tipo para los reclusos. El Subcomité recomienda también que los administradores se dejen ver diariamente en las prisiones y se muevan entre el personal y los internos, ejerciendo una supervisión directa de los funcionarios y observando lo que sucede en todas las áreas de la

prisión. Los administradores deberían guiar mediante el ejemplo y promover la seguridad dinámica, con miras a mejorar la seguridad de todos e impedir los malos tratos.

334. El Subcomité recomienda que se cree y mantenga un registro específico en el que se consignen sistemáticamente todos los incidentes que den lugar al uso de la fuerza. En esos registros deberían consignarse por lo menos, lo siguiente: fecha y naturaleza del incidente, elementos de limitación del movimiento o tipo de fuerza utilizados, duración, motivos, personas involucradas y autorización del uso de la fuerza.

335. El Subcomité recomienda que se ponga fin de inmediato a la práctica de utilizar esposas como castigo.

336. El Subcomité recomienda que se examinen minuciosamente las intervenciones especiales en respuesta a incidentes en las prisiones. En el examen se debería considerar lo siguiente: la rotación del personal dedicado a esa función; la formación en el uso de la fuerza con arreglo a los principios de derechos humanos; el incremento de la supervisión de los incidentes en la prisión por parte de sus administradores; la regulación estricta del despliegue del personal en las intervenciones; y la introducción de un control que sea independiente de la decisión de ordenar esa intervención y la forma de realizarla.

337. El Subcomité recomienda que los internos, incluidos los que se encuentran en régimen de segregación, reciban colchones y ropa de cama apropiados que, en caso necesario, estén hechos de un material especial indestructible adecuado para su uso en las prisiones. El Subcomité recomienda también que se pongan a disposición de las personas confinadas en ese módulo servicios sanitarios apropiados.

338. El Subcomité solicita que se le informe cuando se produzca el cierre del centro de prisión preventiva de Malé.

339. El Subcomité recomienda que se subsanen las deficiencias de diseño [de la nueva prisión de Malé] antes de inaugurar la prisión y solicita que se le informe de la apertura.

340. El Subcomité solicita que las autoridades confirmen si esa nueva institución va a utilizarse como prisión dependiente del DSPR o si se utilizará como centro de detención de la policía, y que indiquen cuál está prevista que sea su capacidad máxima.

341. El Subcomité recomienda que las autoridades hagan más esfuerzos concertados por ofrecer programas y actividades, por ejemplo en las esferas del trabajo y la educación, para todos los reclusos.

342. El Subcomité recomienda que se ofrezca a todos los reclusos la posibilidad de hacer ejercicio al aire libre, incluso los que estén confinados en el módulo de segregación. Los internos que se considere que requieren una atención especial del personal por motivos de seguridad podrían salir al patio por turnos.

343. El Subcomité recomienda que las normas sobre las horas y la duración de las visitas sean claras y se anuncien por escrito a la entrada de todas las prisiones. La limitación de los contactos con el mundo exterior no debería formar parte de las medidas disciplinarias.

344. El Subcomité ve con agrado las medidas que han adoptado las autoridades para la atención médica en las prisiones y recomienda que se adopten soluciones prácticas mediante un esfuerzo coordinado de las autoridades penitenciarias y el Ministerio de Salud. Debe prestarse atención al acceso a los médicos especialistas, en particular a los psiquiatras, para todos los internos que necesiten un tratamiento médico especializado.

345. El Subcomité recomienda encarecidamente que toda función de valoración de esas peticiones sea desempeñada por personal con una formación apropiada, entre otros enfermeros.

346. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que se respete escrupulosamente en todo momento la confidencialidad de la relación médico-paciente. El Subcomité insiste en que los funcionarios de prisiones deben mantenerse a una distancia desde la que no puedan oír y, preferentemente no puedan ver al paciente durante su contacto con el médico. En casos excepcionales, cuando el médico así lo solicite, podrá considerarse oportuno adoptar medidas de seguridad especiales, como tener a un funcionario de prisiones a una distancia prudencial. El médico debería consignar en el historial esa decisión, junto con una descripción de las medidas de seguridad adoptadas y los nombres de todas las personas presentes. Además, no debe permitirse que personal sin cualificación médica tenga acceso a los historiales médicos de los internos.

347. El Subcomité hace hincapié en que un buen mantenimiento de los archivos es una parte esencial del componente médico de la protección de la integridad física de las personas privadas de libertad. Todos los casos de lesiones deben quedar registrados, no sólo en el historial individual del paciente, sino también en un registro de incidentes que debería remitirse al director de la prisión.

348. El Subcomité recomienda que el personal sanitario de la prisión compruebe a diario el estado de salud [de los internos], en el entendimiento de que el médico debe actuar, como siempre, en el mejor interés de la salud del preso.

349. El Subcomité pide a las autoridades que le faciliten información acerca de las modalidades prácticas para realizar esos análisis [para detectar el VIH o el uso de drogas].

350. El Subcomité pide a las autoridades que le proporcionen información actualizada sobre el desarrollo de esos programas [programas de tratamiento y rehabilitación para los toxicómanos].

351. Teniendo en cuenta las dificultades encontradas para contratar personal y la rápida rotación de los médicos de la prisión, el Subcomité recomienda que se ofrezcan cursos periódicos de repaso para el personal sanitario, especialmente los médicos, en los temas pertinentes.

352. El Subcomité recomienda que, después de una formación adecuada, los médicos asuman parte en esas responsabilidades.

353. El Subcomité recomienda que las autoridades de Maldivas adopten una legislación sobre salud mental apropiada para velar por que la privación de libertad de las personas que padezcan enfermedades psiquiátricas cuente con una base jurídica sólida. En caso de que no se cree un servicio especializado, debería velarse por que todos los delincuentes con enfermedades

psiquiátricas que cumplan condenas largas reciban atención periódica, en lo posible del mismo psiquiatra.

354. El Subcomité recomienda que las autoridades recuerden a todo el personal penitenciario de todos los niveles que todas las formas de malos tratos de las personas bajo custodia están prohibidas.

355. A la luz de las obligaciones dimanantes de los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura, el Subcomité recomienda que se realicen investigaciones rápidas e imparciales cuando las autoridades reciban información fidedigna, de cualquier fuente, de que pueden haberse infligido malos tratos a personas privadas de libertad, incluso si no se ha producido una denuncia oficial.

356. El Subcomité recomienda que las autoridades velen por que exista un sistema de denuncias eficaz, confidencial e independiente. Cualquier petición o denuncia debe tramitarse con rapidez y recibir respuesta sin demoras innecesarias. El Subcomité solicita también que se le faciliten estadísticas desglosadas de todos los casos de denuncias presentadas en 2007 contra funcionarios de prisiones, así como información sobre cualquier medida disciplinaria o de otro tipo que se haya adoptado contra esos funcionarios como resultado de esas denuncias.

E. Centros de rehabilitación de menores

357. El Subcomité recomienda que ese tipo de centro [como el Centro de Educación y Formación para Niños de Maafushi] se utilice como modelo cuando se creen instituciones para menores en conflicto con la ley.

358. El Subcomité recomienda que se aumente el número de llamadas, teniendo en cuenta la edad de los menores internados en el centro.

359. El Subcomité recomienda que todos los castigos y demás medidas disciplinarias se registren sistemáticamente en un libro de incidentes a fin de permitir una supervisión adecuada del uso de esas medidas.

F. Cooperación

360. El Subcomité solicita a las autoridades de Maldivas que proporcionen por escrito, en el plazo de seis meses, una respuesta completa al presente informe sobre la visita y, en particular, a las conclusiones, recomendaciones y peticiones de información complementaria que contiene. Ese período de seis meses es plazo suficiente para que se concreten al menos algunas de las medidas previstas o en proceso de aplicación y para que se ponga en marcha el programa de acción a un más largo plazo.

Anexo I

LISTA DE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD VISITADOS POR EL SUBCOMITÉ

A. Establecimientos policiales

1. Centros de detención de la policía

Centro de custodia de Malé (centro de detención de Atholhuvehi)
Centro de detención de Dhoonidhoo

2. Comisarías de policía

Cuartel General de la Policía en Malé (edificio Hussein Adam)
Comisaría de Maafanu
Comisaría de Vilingili
Comisaría de Addu Atholhu
Comisaría de Fuvamulah (Fuahmulaku)
Comisaría de Hulhumeedhoo
Comisaría de Kulhudhufushi
Comisaría de Hoarafushi
Comisaría de Ha. Dhidhdoo
Comisaría de Hithadhoo

B. Instituciones penitenciarias

Prisión de Maafushi
Prisión de Malé (centro de prisión preventiva de Malé)
Edificio de la nueva prisión de Malé
Edificio de la nueva prisión de Hithadhoo

C. Otras instituciones

Centro de Educación y Formación para Niños de Maafushi
Hogar para Niños de Vilingili
Centro de Desintoxicación de Feydhoofinolhu
Centro de capacitación del Servicio Nacional de Seguridad de Girifushi

Anexo II

LISTA DE FUNCIONARIOS GUBERNAMENTALES Y OTRAS ORGANIZACIONES Y PERSONAS CON LAS QUE SE REUNIÓ LA DELEGACIÓN

A. Autoridades nacionales

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Dunya Maumoon	Viceministra de Relaciones Exteriores
Sr. Ali Hussein Didi	Embajador
Sr. Ali Naseer Mohamed	Director General
Sra. Aishath Liusha Zahir	Centro de Coordinación de Maldivas

2. Ministerio del Interior

Sr. Abdullah Kamaludheen	Ministro del Interior
Sr. Abdullah Waheed	Viceministro del Interior

3. Ministerio de Justicia

Sr. Mohamed Muizz Adran	Ministro de Justicia
Sra. Aisha Shiyune Muhammed	Magistrada de lo civil
Sr. Ghaniya Abdul Ghafoor	Oficial jurídico adjunto
Sr. Mubuthaz Mushin	Oficial jurídico adjunto

4. Ministerio del Género y la Familia

Sra. Aishath Mohamed Didi	Ministra del Género y la Familia
---------------------------	----------------------------------

5. Ministerio para la Reforma Jurídica, la Información y las Artes

Sr. Mohamed Anil	Comisionado para la Reforma Jurídica
Sra. Lubna Zahir Hussein	Directora Ejecutiva

6. Ministerio de Salud

Sra. Sheena Mosa	Directora General de Servicios de Salud
Sr. Abdullah Baniyameen	Programa Clínico

7. Ministerio de Educación y Seguridad Social

Sr. Mohameed Bakul
Otros tres representantes del Ministerio

8. Oficina del Fiscal General

Sra. Aishath Azima Shakoor	Fiscal General
Sr. Hussein Shameen	Abogado del Estado adjunto

9. Comisión de Derechos Humanos de Maldivas (CDHM)

Sr. Ahmed Saleem	Presidente de la CDHM
Sr. Mohamed Zaheed	Vicepresidente de la CDHM
Sr. Ali Nashath Hameed	Director del Departamento de Denuncias de la CDHM

10. Cuartel General de la Policía

Sr. Adam Zahir	Comisionado de Policía
Sr. Abulla Riyan	Comisionado de Policía adjunto
Sr. Hussein Waheed	Inspector Jefe de la Policía
Sr. Ismail Naveen	Subinspector de Policía
Sr. Mohamed Jinah	Subinspector de Policía
Sr. Abdulla Navar	Subinspector de Policía
Sr. Ahmed Faisal	Subinspector de Policía

11. Departamento de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación (DSPR)

Sr. Ahmed Shihaan	Director General del DSPR
Sr. Hussein Rasheed Yoosuf	Inspector General de Instituciones Penitenciarias

B. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Sr. Patrice Coeur-Bizot	Coordinador Residente de las Naciones Unidas
Sr. Laurent Meillan	Asesor de las Naciones Unidas en derechos humanos

C. Organizaciones no gubernamentales

Detainee Network
Journey and Women Association against Drugs
